



DERECHO PÚBLICO

Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

CONTENIDO

1. NORMATIVA ESTATAL	<u>4</u>
<ul style="list-style-type: none">• Real Decreto Ley 3/2022, de 1 de diciembre, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2022). El Gobierno aprueba el texto que permite que los contratistas soliciten una revisión excepcional de los contratos públicos de obras afectados por el aumento de los costes de los materiales.<ul style="list-style-type: none">➤ Aplicación por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.• Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos (BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2022). A los efectos de contribuir a los objetivos de descarbonización, el Gobierno ha aprobado el presente Real Decreto con importantes incidencias en el ámbito de la movilidad eléctrica.• Real Decreto-Ley 6/2022, d de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (BOE núm. 376, de 30 de marzo de 2022). A causa de las consecuencias económicas y sociales provocadas por la guerra en Ucrania, el Gobierno ha aprobado una serie de medidas en diversos ámbitos como el energético.• Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE núm. 85, de 9 de abril de 2022). Mediante esta Ley, se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/851, así como las principales obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2019/904 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, conocida como la Directiva sobre plásticos de un solo uso.	
2. NORMATIVA AUTONÓMICA.....	<u>25</u>
<ul style="list-style-type: none">• Decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell de regulació del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 9272, de 7 de febrero de 2022). El Consell aprueba un Decreto por el que regula, de acuerdo con la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad, la creación de un registro público en el que se inscribirán las empresas, establecimientos y personas o entidades prestadoras de servicios turísticos de la Comunitat Valenciana.	
3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	<u>27</u>
<ul style="list-style-type: none">• Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, asunto C-461/20 de 3 de febrero de 2022. Una empresa puede suceder a otra en la ejecución del contrato, cuando ésta haya entrado en situación concursal.• Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 3 de febrero de 2022. El Tribunal de Justicia considera procedente la sucesión del contratista derivada de una reestructuración empresarial por insolvencia sin necesidad de un nuevo procedimiento de licitación pública.	

4. TRIBUNAL SUPREMO..... 31

- Sentencia núm. 1394/2021, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo afirma que en aquellos casos en los que esté recogido el plazo de prescripción en la normativa específica, éste es aplicable aunque la Administración resuelva por silencio administrativo negativo.
- Sentencia núm. 1419/2021, de 1 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. Ante una resolución que impone una multa y prohíbe la participación en concursos públicos, la sanción económica puede suspenderse de forma cautelar. No ocurre lo mismo en la prohibición de participar en concursos públicos, al no ser esta disposición ejecutiva hasta que se fije su alcance y duración.
- Sentencia núm. 4519/2021, de 2 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo interpreta la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral en relación con la delimitación y compatibilidad de los núcleos en cuestión con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre.
- Sentencia núm. 1447/2021, de 9 de diciembre de 2021, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. El TS considera procedente la previsión en los pliegos de criterios de adjudicación relacionados con la proximidad a las instalaciones de gestión de residuos destinados a eliminación, al prevalecer en este caso sobre los principios de igualdad y no discriminación en materia contractual la aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad previstos en la Directiva Marco de Residuos.
- Sentencia núm. 68/2022, de 12 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo Consecuencias de la incoación de un procedimiento administrativo sancionador o de gravamen iniciado de oficio sin haber declarado antes la caducidad de otro con el mismo objeto.
- Sentencia núm. 31/2022, de 18 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Tribunal Supremo. La Sala se pronuncia sobre la tasa por utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público local, con un tipo de gravamen del 5%.
- Sentencia núm. 111/2022, de 31 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección tercera, Tribunal Supremo. El TS se pronuncia sobre la inaplicabilidad del régimen de financiación del bono social y el resarcimiento a las empresas comercializadoras.
- Sentencia núm. 114/2022 de 2 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, Tribunal Supremo. Vinculación de la declaración de nulidad (no firme) en otro proceso en el que se impugna el mismo instrumento de planeamiento por otros argumentos.
- Sentencia núm. 84/2022, de 28 de enero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo modifica algunos criterios sobre la interpretación de los conceptos que integran la Responsabilidad Patrimonial del Estado (RPA) en un contrato de concesión de autopistas.
- Sentencia núm. 120/2022, de 2 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. La base de cálculo de los intereses de demora debe incluir la cuota del IVA, previo ingreso y acreditación del contratista.
- Sentencia núm. 586/2022, de 9 de febrero, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo posibilita la revisión de una Declaración de Impacto Ambiental de un Proyecto de Ejecución de Parque Eólico con ocasión de la aprobación de un instrumento de ordenación urbanística.
- Sentencia núm. 618/2022, de 10 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo valora la obligatoriedad del sometimiento de los Estudios de Detalle a Evaluación Ambiental Estratégica.
- Sentencia núm. 504/2022, de 11 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la obligatoriedad del Informe de impacto de género para la aprobación de un Plan urbanístico y no entra a valorar los aspectos de dicho Plan que, se alega, contravienen el principio de igualdad de género.
- Sentencia núm. 597/2022, de 17 de febrero, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Alto Tribunal concluye que no por haber sido elaborados por funcionarios de la Administración tendrán los dictámenes aportados por éstos al proceso un mayor valor probatorio.

- Sentencia núm. 859/2022, de 8 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo declara que en los casos en los que es declarado el concurso del contratista, con apertura de la fase de liquidación, si esta causa de resolución del contrato concurre con otra anterior derivada de un incumplimiento del contratista que persiste, procede resolver el contrato por ésta última.
 - Sentencia núm. 970/2022, de 21 de marzo de 2022, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, del Tribunal Supremo. Sentencia nº 970/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por la que se anula la zona de bajas emisiones de Barcelona por presentar “vicios sustanciales”.
- 5. TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS55**
- Sentencia núm. 8, de marzo de 2022, del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Conforme al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo declara que la ausencia de consentimiento informado por escrito para una intervención quirúrgica supone la vulneración del derecho fundamental al respeto de su vida privada y familiar.
- 6. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID57**
- Sentencia núm. 700/2021, de 7 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Es causa justificada para no formalizar el contrato la falta de información suficiente para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación del personal. Siendo la información ocultada las deudas salariales pendientes que el anterior prestatario del servicio mantenía con sus trabajadores no es conforme a Derecho exigir al adjudicatario el 3 por ciento del presupuesto base de licitación.
- 7. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.....59**
- Sentencia núm. 62/2022, de 20 de enero de 2022, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. El TACRC se pronuncia sobre la procedencia de la exclusión de dos licitadores que no adjuntaron la documentación requerida por no figurar en la herramienta de presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.
- 8. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA60**
- Circular informativa 1/2022, de 25 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre precios de aprovisionamiento de gas natural y gases renovables. La CNMC publica una nueva circular sobre la determinación de los precios de estos suministros ante la actual situación nacional e internacional.
 - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNS/DE/964/21) sobre el fraccionamiento del pago de la factura eléctrica a los consumidores y de las facturas de peajes y cargos a las comercializadores en caso de retrasos o falta de facturación por los distribuidores. La CNMC emite un informe sobre el derecho de los consumidores a solicitar el fraccionamiento del pago de las facturas eléctricas.
 - Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se da contestación a la consulta de REE sobre la interpretación de la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 en la emisión por parte de ree de los “informes de aceptabilidad” en los nudos de transición justa (CNS/DE/1083/21). La CNMC se pronuncia sobre la actuación que debe acometer REE ante la solicitud de informes de aceptabilidad para las conexiones a redes de distribución aguas abajo de los nudos de transición justa.

Real Decreto-Ley 3/2022, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables de 1 de marzo de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2022).

Revisión de precios en los contratos de obra por aumento del precio de materiales

La pandemia generada por el COVID-19 indujo a los Estados a aplicar drásticas medidas sanitarias para contener la propagación del virus, y que, de manera lógica, han mermado la producción, la inversión y el consumo de hogares y empresas. Con la mejoría de la situación sanitaria, el aumento de la demanda ha provocado una subida de precio de los bienes y servicios, entre los que cabe citar los materiales utilizados por los contratistas en los contratos de obras formalizados con las Administraciones, que excede del que puede ser incluido en el principio de riesgo y ventura que rige los contratos públicos.

El Real Decreto-Ley 3/2022 (en adelante, “**RD-L 3/2022**”) permite la revisión excepcional de los precios de los contratos de obras que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, cuando el incremento de los costes de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio o cobre haya excedido en un 5% el importe certificado del contrato durante un período que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales. No obstante, la cuantía a que se tiene derecho no puede superar el 20% del precio de adjudicación del contrato.

El cálculo de esta cuantía derivada de la revisión excepcional de los precios es diferente en función de si el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “**PCAP**”) establece una fórmula de revisión de precios o no lo hace.

El órgano de contratación es competente para aprobar la revisión excepcional de precios. La solicitud de revisión debe presentarse por el contratista durante la vigencia del contrato, y en todo caso, antes de la aprobación de la certificación final de obras. La misma ha de ir

acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar que concurre la situación excepcional (el aumento de precio de los materiales en el porcentaje correspondiente) que fundamenta la revisión del precio del contrato.

El pago de la cuantía queda supeditado a que el contratista desista de las reclamaciones en vía administrativa o recursos en vía judicial que hubiera interpuesto como motivo del incremento del coste de los materiales del contrato.

Por último, cabe destacar que cuando el órgano de contratación reconozca el derecho de revisión excepcional de precios, previa audiencia al contratista, procederá a la aprobación de un nuevo programa de trabajo, que es de obligado cumplimiento por el contratista. Si el contratista lo incumple por causa imputable a él, se devengarán una serie de multas coercitivas y/o penalidades en función del periodo de retraso e incluso podría conllevar la devolución de las cantidades recibidas en concepto de revisión de precios.

Por otro lado, el artículo 6.3. RD-L 3/2022 también permite la revisión excepcional de precios en el ámbito de las correspondientes Comunidades Autónomas, cuando así se acuerde concretamente por las mismas.

Pues bien, ya son dos las Comunidades Autónomas que de momento se han adherido a la norma y, por tanto, han acordado su aplicación en su ámbito territorial:

- Por un lado, la comunidad autónoma de Extremadura, a través del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta, de 16 de marzo de 2022 (véase la Resolución de 22 de marzo de 2022 de la Vicepresidenta Primera y Consejera que ordena la publicación en el DOE del Acuerdo.
- Por otro, la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de marzo de 2022, por el que se dispone la aplicación en el ámbito de la referida comunidad de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el título II del RD-Ley 3/2022.

Aplicación por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

En el BOE de 19 de abril de 2022 se ha publicado la [Orden HFP/333/2022](#), de 7 de abril, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el cuarto trimestre de 2021, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

Norma relevante para el procedimiento antes de la modificación realizada por el Real Decreto-Ley 6/2022, puesto que desde la publicación de éstos corría el plazo de dos meses con el que contaban los contratistas para solicitar la revisión excepcional de precios.

En la actualidad, y como ya se ha comentado, los contratistas deberán presentar la solicitud de revisión excepcional de precios durante la vigencia del oportuno contrato, y en todo caso, antes de la aprobación de la certificación final de obras por el órgano de contratación correspondiente.

ADHESIÓN DE ALGUNAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AL RD-LEY 3/2022

El artículo 6.3. RD-Ley 3/2022 permite que las Comunidades Autónomas se adhieran a la aplicabilidad del mecanismo de revisión excepcional de precios cuando las mismas lo acuerden.

Pues bien, a continuación se indican las Comunidades Autónomas que de momento se han adherido al RD-Ley 3/2022 y, por tanto, han acordado su aplicación en su ámbito territorial:

- Extremadura, a través del [Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta, de 16 de marzo de 2022](#) (véase la Resolución de 22 de marzo de 2022 de la Vicepresidenta Primera y Consejera que ordena la publicación en el DOE del Acuerdo).
- Castilla-La Mancha, a través del [Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de marzo de 2022](#), por el que se dispone la aplicación en el ámbito de la referida comunidad de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el título II del RD-Ley.
- Comunidad Autónoma de Murcia, a través del [Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de marzo de 2022](#) (véase Resolución de 1 de abril de 2022 que ordena la publicación en el BORM del Acuerdo).
- Comunidad Autónoma de les Illes Balears, a través del [Acuerdo del Consell de Govern de 30 de marzo de 2022](#) (publicado en el BOIB de 31 de marzo de 2022).
- Comunidad Autónoma de Catalunya, a través del [Acuerdo GOV/60/2022 de 5 de abril](#) (publicado en el DOGC de 7 de abril de 2022).
- Comunidad Autónoma de Islas Canarias, a través del [Acuerdo que dispone la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las medidas en materia de revisión excepcional de precios en los contratos de obras del sector público contenidas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022](#) (Resolución de 13 de abril de 2022 que hace público el acuerdo en el BOC de 18 de abril de 2022).

- Comunidad Autónoma de Aragón a través del [Decreto-Ley 3/2022, de 6 de abril](#), del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública de Aragón (publicado en el BOPA el 8 de abril de 2022).
- Comunidad Autónoma Valenciana, a través del [Acuerdo de 1 de abril de 2022 del Consell](#) (publicado en el DOGV el 12 de abril de 2022).
- Comunidad Autónoma de Andalucía a través del [Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril](#), por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso (publicado en el BOJA de 13 de abril de 2022).

En las anteriores comunidades autónomas, los acuerdos por lo que se dispone la aplicación del RD-Ley 3/2022 han sido publicados en los diarios oficiales correspondientes. No obstante, en otros territorios, si bien no se ha procedido a una publicación oficial, también se aplica el mecanismo de revisión excepcional.

- Comunidad Autónoma de [Asturias](#)
- Comunidad Autónoma del [País Vasco](#)
- Comunidad Autónoma de [La Rioja](#)

Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos (BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2022).

Descarbonización en el ámbito de la movilidad eléctrica

En el BOE del pasado sábado 19 de marzo de 2022 se publicó el Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos (en adelante, “Real Decreto 184/2022”), que viene a contribuir a los objetivos globales de descarbonización en el ámbito de la movilidad eléctrica, dando cumplimiento a una de las medidas facilitadoras, en este caso de carácter normativo, del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica de desarrollo de un ecosistema para la fabricación del Vehículo Eléctrico y Conectado, aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de julio de 2021, tal y como se recoge en el punto 6.4.e) de su memoria descriptiva.

El Real Decreto 184/2022 enlaza con las medidas que en el ámbito de la movilidad eléctrica introdujo el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, entre las que se encuentran la sustitución de licencias o autorizaciones previas de obras por declaraciones responsables; nuevas exigencias relativas a la dotación de puntos de recarga en edificios existentes de uso distinto al residencial privado; facilidades en el régimen de autorizaciones de puntos de recarga en el entorno de las principales vías de comunicación incluyendo las carreteras del Estado; creación de bonificaciones en los tributos locales y refuerzo del régimen sancionador para evitar posibles incumplimientos de plazos por parte de la distribuidora en relación con instalaciones de consumo que correspondan con una infraestructura de puntos de recarga y posibles incumplimientos por parte de los titulares de estaciones de servicio de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica.

Regula el Real Decreto 184/2022 los requisitos para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, que tiene como función principal la entrega de energía a título gratuito u oneroso a través de servicios de carga de vehículos eléctricos en unas condiciones que permitan la carga de forma eficiente y a mínimo coste para el propio usuario y para el sistema eléctrico, en infraestructuras de recarga de acceso público, de modo que quedan fuera de su ámbito de aplicación los puntos de recarga de acceso privado.

Después de que se eliminara por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, la figura del gestor

de cargas, el Real Decreto 184/2022 recoge dos figuras distintas: (i) el operador del punto de recarga, que se configura como un consumidor a los efectos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y que es el titular de la infraestructura de recarga o de sus derechos de explotación; y (ii) la empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica, que participa, como tercero, en la prestación de servicios de recarga energética, sin ser titular de la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos ni de sus derechos de explotación, con la que el usuario del vehículo eléctrico contrata todos los servicios relacionados con la recarga energética del vehículo eléctrico.

El servicio se puede prestar de tres formas: (i) de forma puntual, sin contrato previo entre el operador del punto de recarga y el usuario; (ii) Mediante la celebración de un contrato entre el operador del punto de recarga y el usuario del vehículo eléctrico existente con anterioridad a la efectiva entrega de la energía; y (iii) a través de una empresa proveedora de servicios para la movilidad eléctrica, caso en el que entre ésta y el operador del punto de recarga debe existir un acuerdo de interoperabilidad.

Se regulan los derechos y deberes de los sujetos, entre los que cabe mencionar el respeto a las normas de protección de los consumidores, disponer de un servicio de atención al cliente “en tiempo real” y presentar, de manera clara y transparente, el precio de la energía entregada en la prestación del servicio de recarga energética, así como la energía efectivamente suministrada. Los precios deberán ser razonables, fáciles y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio de que puedan aplicarse descuentos, ofertas especiales y promociones siempre que, entre otras cosas, respeten la garantía de trato no discriminatorio en relación con los precios cobrados. Regula también el Real Decreto 184/2022 las obligaciones de información para que el público disponga de información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público, a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, y las obligaciones de los distribuidores, que deben cooperar sobre la base de no discriminación con el operador del punto de recarga en el despliegue de las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga puntos de vehículos eléctricos.

Por último, el Real Decreto 184/2022 aprovecha, siguiendo la recomendación realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su último Informe de Supervisión del Mercado Minorista de Electricidad (IS/DE/027/20), para eliminar la obligación de los comercializadores de referencia de realizar ofertas alternativas al precio voluntario para el pequeño consumidor a precio fijo, otorgándosele al consumidor un plazo equivalente a un periodo de facturación a contar desde la remisión de la primera factura emitida tras la entrada en vigor del Real Decreto (o de la inmediatamente posterior, en el caso de que no haya un mínimo de quince días hábiles entre la fecha de entrada en vigor y la emisión de la primera factura) para contratar otra oferta en libre mercado o para pasar a ser suministrado al precio

voluntario para el pequeño consumidor, siendo resuelto en dicho plazo sin coste alguno adicional su contrato a oferta alternativa a precio fijo anual.

Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022).

Medidas para paliar las consecuencias de la guerra de Ucrania

En el BOE del día 30 de marzo de 2022 se ha publicado el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (en adelante, “RD-L 6/2022”), que contiene importantes medidas en distintos ámbitos con el objeto de bajar los precios de la energía para todos los ciudadanos y empresas, apoyar a los sectores más afectados y a los colectivos más vulnerables y reforzar la estabilidad de los precios.

El Título I se dedica a las medidas relacionadas con el sector de la energía. En este ámbito concreto el RD-L 6/2022 parte de reconocer que la crisis que está sufriendo Europa —que afirma que no es comparable a ninguna otra en el periodo de integración europeo tanto por su duración como por su impacto sobre las economías domésticas, la competitividad de las empresas y la industria en los mercados globales y el crecimiento económico a medio y largo plazo— se ha agravado por la invasión de Ucrania por parte de Rusia el pasado 24 de febrero, lo que ha disparado al alza la cotización del gas natural en los mercados organizados europeos, reflejándose este efecto en los precios de la energía eléctrica hasta niveles nunca vistos antes. La exposición de motivos del RD-L 6/2022 justifica la elección de esta figura normativa por la situación de extraordinaria y urgente necesidad que requiere “la adopción de medidas urgentes dirigidas a reducir el precio final de la energía, mediante la reducción tanto de los precios de la energía en el mercado mayorista como de los costes regulados del sistema; así como mediante la articulación de otro tipo de medidas de implementación inmediata, como la concesión de ayudas o bonificaciones”. Estas medidas han de adoptarse en una norma con rango de ley ya que se precisa la modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico entre otras.

Las medidas relacionadas con el sector del transporte se contienen en el Título II y van dirigidas a aliviar la situación económica de las empresas del sector. En este sentido, para algunos puertos se plantea una medida compensatoria y transitoria de rebaja de las tasas portuarias del buque

y de la mercancía y se incorporan medidas respecto a los tráficos mínimos. Por lo que al sector del transporte por carretera se refiere, se prevén ayudas directas para empresas y profesionales que se hayan visto afectados por la subida de los precios de los carburantes sobre la base, según se indica en la exposición de motivos de la norma, de que se requiere “una acción urgente para apoyar de forma rápida y decidida a las empresas del sector, (...) que garanticen la liquidez de las mismas y la compensación de los costes extraordinarios que han soportado derivado de la guerra en Ucrania”. Se prevén también ayudas directas también para el sector del ferrocarril, el cual se considera “un modo de transporte esencial de cara a la promoción de un sistema de movilidad al servicio de todos los ciudadanos” y “clave de cara a la consecución, entre otros, del principio de sostenibilidad integrando, de esta forma, la eficiencia energética con la equidad económico-social el respeto al entorno natural y urbano y la lucha contra el cambio climático”.

Finalmente, en el Título III se prevén medidas para apoyar al tejido económico y empresarial con la finalidad, según se indica en la propia exposición de motivos del RD-I 6/2022, de “reforzar la liquidez de empresas y autónomos, para mitigar el incremento de costes en el tejido empresarial de actividades críticas del sector primario, [y] para apoyar al sector agrario, ganadero y pesquero”.

- A. Las principales medidas en el ámbito de la energía a destacar de las muchas que contiene la norma son las siguientes:

1. Apoyo a la industria

Con efectos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022 se reduce en un 80 por ciento el coste de los peajes de transporte y distribución de electricidad (tanto en el término de energía como en el de potencia activa) para los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo. Para hacer frente a esta reducción de ingresos del sistema eléctrico el RD-I 6/2022 aprueba un crédito extraordinario por importe de 225 millones de euros en el presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Adicionalmente, se aprueba una línea de ayudas directas a la industria intensiva en consumo de gas, para lo que se aprueba igualmente un crédito extraordinario de 125 millones de euros en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. Actualización del régimen retributivo RECORE

Prevé el RD-I 6/2022 que en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley se actualicen los parámetros retributivos de las instalaciones del régimen conocido como RECORE (renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos) para su aplicación en el periodo retributivo que comienza el 1 de enero de 2020. Esta

actualización tiene por objeto ajustar los ingresos que las instalaciones de este régimen deben percibir en concepto de régimen retributivo específico. Esta revisión garantiza que las instalaciones tipo alcanzan la rentabilidad razonable establecida para el periodo regulatorio, ya que los ingresos percibidos por la venta de la energía en el mercado más los ingresos del régimen retributivo específico son suficientes para cubrir los costes y obtener dicha rentabilidad razonable. Por otra parte, esta reducción del coste del régimen retributivo específico permite la reducción de los cargos del sistema eléctrico y, por lo tanto, de precio final de la energía, lo que alivia el esfuerzo que están realizando los consumidores.

3. Agilización de procedimientos relativos a las renovables

Se recogen medidas para la agilización de los proyectos de energías renovables con la finalidad de acelerar la descarbonización y reducir la dependencia energética. Así, los proyectos cuyas líneas aéreas no se encuentren incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, "LEA"), sean proyectos eólicos con una potencia igual o inferior a 75 MW o proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia igual o inferior a 150 MW y que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja y moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables» no estarán sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario sino a un procedimiento de determinación de afección ambiental de tramitación más rápida, cuyo objeto es la detección de efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. El informe podrá determinar la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto, o bien podrá determinar someterlo al procedimiento de evaluación ambiental que establece la LEA, si procede. Se contienen otras medidas como: (i) la preferencia en el despacho de los expedientes que correspondan a proyectos de generación mediante energías renovables ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada; (ii) la simplificación de los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables competencia de la Administración General del Estado mediante la reducción de plazos; (iii) la tramitación y resolución de manera conjunta de las autorizaciones previa y de construcción; (iv) la acumulación de los trámites de información y de remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo; y (v) la unificación de los trámites de información pública y de información a otras Administraciones

públicas a los efectos de la declaración de utilidad pública con los mismos trámites previstos para la obtención de la autorización administrativa previa y de construcción.

4. Derechos de acceso

Como medida de fomento del autoconsumo, el RD-I 6/2022 libera un 10% de la capacidad de los nudos reservados para concurso para nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable asociadas a alguna modalidad de autoconsumo.

5. Reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles

Para los sujetos del sector de hidrocarburos, combustibles y energía indicados se establece el objetivo de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte, que es de un 6 %, en comparación con el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, que es de 94,1 g de CO₂eq/MJ. También establece un objetivo de reducción de carácter indicativo que alcanza el 4 %.

Por otro lado, se hace referencia a la obligación de información por parte de los sujetos obligados a los efectos de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte.

6. Gases renovables

Entre las modificaciones llevadas a cabo por el RD-I 6/2022 en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, "LSH"), destaca sin duda la adición a ésta de una nueva disposición adicional trigésima octava, que regula por primera vez el suministro de gases renovables (como el hidrógeno, el biometano o el biogás) mediante canalizaciones e instalaciones aisladas, es decir, no conectadas a la red gasista. Estas canalizaciones aisladas se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y la imposición de servidumbres y no requieren de su inclusión en la planificación de hidrocarburos.

Se prevé que el acceso de terceros a estas instalaciones será negociado sobre la base de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, de forma que se

asegure una rentabilidad razonable a su titular, que tendrá la consideración de transportista o distribuidor a los efectos de la LSH. Las instalaciones no recibirán retribución regulada y los ingresos que perciban sus titulares por el acceso negociado con los terceros no se declararán en el sistema de liquidaciones gasistas. La comercialización de gases renovables a través de estas instalaciones se regulará por las normas de la LSH relativas a la comercialización de gas natural.

7. Bonificación extraordinaria y temporal al precio de determinados productos energéticos

El RD-I 6/2022 aprueba una bonificación extraordinaria para los adquirentes de los productos especificados (gasolina, gasóleos, GLP, GNC, GNL, bioetanol, biodiésel y mezclas de gasolina con bioetanol o de gasóleo con biodiésel que requieran etiquetado específico) entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022 a los llamados colaboradores en la gestión de la bonificación, que son de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación.

La bonificación consistirá en un descuento de 0,20 euros en el precio de venta al público por litro o por kilogramo según corresponda a cada producto, que deberán efectuar los colaboradores en la gestión de la bonificación, quienes, a su vez, podrán solicitar la devolución de tales bonificaciones, para lo que se habilitan los correspondientes créditos presupuestarios en el Ministerio de Hacienda y Función Pública y las instituciones correspondientes de los territorios forales vasco y navarro.

8. Prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal a realizar por los operadores al por mayor de productos petrolíferos

Con el fin de paliar las graves consecuencias de la escalada de precios de los productos energéticos en el tejido productivo y en los ciudadanos, el RD-I 6/2022 impone una prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal a los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España y con una cifra anual de negocios superior a 750 millones de euros. Esta prestación, consistente en un descuento de 0,05 euros por litro o por kilogramo de los productos petrolíferos indicados en el apartado anterior, no será de aplicación a los operadores que se comprometan a realizar de forma inequívoca un descuento en las ventas de estos productos a los consumidores finales por un importe mínimo equivalente al de la prestación patrimonial de carácter público. Se establece que las actuaciones de los operadores al por mayor en relación con este descuento a que se refiere este apartado quedan sujetas a la normativa sobre competencia desleal, que

la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá conocer de aquellos actos de competencia desleal relacionados con el descuento que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público y que las autoridades competentes en materia de consumo podrán sancionar las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios relacionadas con la aplicación del descuento.

9. Bono social

Se prorrogan hasta el 30 de junio de 2022 los descuentos del 60 por ciento para los consumidores vulnerables y 70 por ciento para los consumidores vulnerables severos en el bono social que se habían establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

Además, se amplía el número de beneficiarios del bono social al tomar como referencia para el cálculo de la renta conjunta anual que da derecho a este beneficio la unidad de convivencia en lugar de la unidad familiar. Por otra parte, con objeto de cubrir el coste del bono social térmico a que da lugar el bono social eléctrico, que recae sobre los presupuestos generales del Estado, se aprueba también un suplemento del crédito presupuestario correspondiente.

Como consecuencia de las recientes sentencias del Tribunal Supremo que han declarado inaplicable el mecanismo vigente hasta ahora de financiación del bono social, que lo hacía recaer sobre las matrices de los grupos de sociedades que desarrollaran la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hicieran si no formaban parte de ningún grupo societario, por ser contrario a los principios de objetividad y no discriminación del artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, el RD-I 6/2022 modifica el artículo 45.4 de la LSE indicando que este coste será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

10. Medidas fiscales

El RD-I mantiene hasta el 30 de junio de 2022: (i) la rebaja al 10% el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre la electricidad para los consumidores con menos de 10 kW de potencia contratada; (ii) el tipo del Impuesto Especial sobre la

Electricidad en el 0,5% (el mínimo autorizado por la UE); y (iii) la suspensión del impuesto del 7% sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Se mantiene también en las revisiones del precio de la tarifa de último recurso de gas natural correspondientes al 1 de abril de 2022 y 1 de julio de 2022 la aplicación de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante, “RD-I 17/2021”), estableciéndose en un 15 por ciento el incremento máximo del coste de la materia prima.

11. Minoración de la retribución de las centrales inframarginales

Por último, el RD-I 6/2022 prorroga hasta el 30 de junio de 2022 la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica de las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero, en una cuantía proporcional al mayor ingreso obtenido por estas instalaciones como consecuencia de la incorporación a los precios de la electricidad en el mercado mayorista del valor del precio del gas natural por parte de las tecnologías emisoras marginales establecida en el RD-I 17/2021.

De esta medida de minoración de la retribución se excluye: (i) la energía cubierta por algún instrumento de contratación a plazo cuya fecha de celebración sea anterior a la de la entrada en vigor de este RD-I 6/2022, siempre que el precio de cobertura asociado a dichos instrumentos sea fijo; y (ii) la energía cubierta por algún instrumento de contratación a plazo que, habiéndose celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del RD-I 6/2022, incluya un periodo de cobertura igual o superior a un año y su precio de cobertura sea fijo e igual o inferior a 67 €/MWh. Se añade la precisión de que en caso de contratos bilaterales o instrumentos de cobertura entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, el precio de cobertura empleado en el cálculo de la minoración será el que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales.

- B. De las variadas medidas que contiene el RD-I 6/2022 en el ámbito del transporte cabe destacar las siguientes:

1. Medidas en el sector del transporte marítimo y portuario

El RD-I 6/2022 aprueba una bonificación a la tasa del buque (T-1) y tasa de la mercancía (T-3) en líneas marítimas de conexión entre la península y puertos

extrapeninsulares situados en Ceuta, Melilla, Canarias y Baleares, pertenecientes al sistema portuario de titularidad estatal. Ello, en virtud de su consideración de elementos claves para garantizar la seguridad en la cadena de suministro a la población y al tejido económico general en los respectivos territorios, por lo que resulta imprescindible mantener la calidad y frecuencia de los servicios de conexión con la península, y para ello el objetivo es mejorar las condiciones de explotación de dichas líneas, coadyuvando a soportar el incremento de costes que las mismas vienen sufriendo. Concretamente, la medida compensatoria y transitoria de rebaja de las mencionadas tasas portuarias se aplicará entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2022 y consiste en una bonificación adicional del 80% de la cuota tributaria final, resultante de aplicarle otras bonificaciones que sean pertinentes.

Asimismo, al RD-I 6/2022 se incorporan medidas respecto a la actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales, permitiendo a las Autoridades Portuarias reducir o eliminar los tráficos mínimos exigidos para el año 2022 en aquellas concesiones que están sufriendo el impacto negativo que la reciente situación de incremento de los costes energéticos en su actividad, además de sobre aquellas que se hayan podido ver afectadas por operar tráficos con origen o destino Ucrania. La aplicación de esta medida se realizará a instancia del concesionario y en todo caso deberá partir del hecho de que se haya producido una reducción en 2022 del volumen de tráficos operados por las referidas concesiones, o parámetro que sirva para la medición de su actividad, respecto de las cifras correspondientes a 2021. Además, los tráficos mínimos serán susceptibles de reducción siempre que se den circunstancias excepcionales y externas que impongan una reducción o supresión de actividad justificadas y motivadas, con carácter transitorio, a los efectos de las posibles penalizaciones por su incumplimiento, que tienen naturaleza indemnizatoria y no tributaria.

2. Medidas en el sector del transporte por carretera y ferrocarril

Se establece una línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes. Se establece esta línea de ayuda con la finalidad de que garantice la liquidez de las empresas del sector y la compensación de los costes extraordinarios que han ido soportando. El importe de las ayudas se repartirá entre diversas actividades, a saber: transporte por taxi, tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p., transporte de mercancías por carretera y servicio de transporte sanitario de personas. Cabe añadir que, para la financiación de estas ayudas, se aprueba un crédito extraordinario por un importe total de 450 millones de euros.

Por otro lado, en lo concerniente al ferrocarril, se recoge una línea de ayudas directas a empresas ferroviarias privadas que realicen servicios de mercancías y se hayan visto afectadas por la subida de los precios de los carburantes y la energía de tracción. Este sistema de ayudas corresponde al ejercicio 2022 con la finalidad de paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

El importe total de las ayudas ascenderá a 1.815.000 euros y serán gestionadas por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Asimismo, el administrador de infraestructuras ferroviarias, Adif AV, recibirá una compensación por el producto del diferencial de precios por la energía de tracción consumida por los trenes que circulan por su infraestructura y que estén destinados al transporte de mercancías desarrollado por Operadores Ferroviarios privados. Cabe resaltar que, para la financiación de esta última ayuda mencionada, se aprueba un crédito extraordinario por importe de 3.000.000 euros y tendrá validez desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

C. Entre las medidas para apoyar al tejido económico y empresarial destacan las que se exponen a continuación:

1. Medidas generales para reforzar la liquidez de empresas y autónomos

Hasta el 31 de diciembre de 2022 el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital concederá avales a empresas y autónomos por un importe máximo de 10.000 millones de euros. Todavía no han sido publicadas las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, que serán establecidas por Acuerdo de Consejo de ministros.

2. Medidas de refuerzo a las actividades críticas del sector primario

a. Ayudas a los productores de leche

Se otorgarán ayudas directas de hasta 169 millones de euros a las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones productoras de leche que figuren como tal en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y que acrediten que durante el último año hayan realizado entregas o ventas directa de leche al Sistema Unificado de información del sector lácteo.

b. Ayudas a las empresas armadoras de buques pesqueros

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá ayudas directas a empresas armadoras de buques pesqueros en compensación por el incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio de la electricidad y los combustibles.

Serán beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas que sean armadores de buques de pesca marítima con licencia en vigor y estén de alta en la lista tercera del Registro General de Flota Pesquera. Las ayudas ascenderán a un máximo de 18.185.491,87 euros. No obstante, el importe máximo a percibir por cada empresa no podrá superar los 35.000 euros.

Por otra parte, en materia de los costes de producción de cada buque, también se concederá una ayuda por el incremento de precios en materias relativas al cebo, sal, hielo, envases y embalajes, aprovisionamientos, aparejos, lubricantes y costes de transporte de productos pesqueros desde su lugar de desembargo al punto de venta autorizado.

Serán las entidades asociativas del sector quienes actuarán como entidades colaboradoras en la gestión y pago de las ayudas, suscribiéndose convenios de colaboración en los que se establecerán las condiciones y obligaciones asumidas por éstas en la gestión y pago de las ayudas.

Finalmente, durante un periodo de seis meses desde la entrada en vigor del RD-1/6/2022 los armadores del buque o embarcación pesquera estarán exentos de la tasa de la pesca fresca (T-4).

3. Ayudas a sectores agrarios en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión

Aunque se remite a la posterior aprobación de un Real Decreto que establezca las condiciones de elegibilidad e importes unitarios correspondientes, el Gobierno anuncia la concesión de ayudas que ascenderán a un montante máximo de 193.470.759,00 euros procedentes en su mayor parte de los fondos comunitarios.

4. Ayudas a los sectores relacionados con la producción de acuicultura

Con el objetivo de cubrir el incremento de los costes de producción de las empresas acuícolas que hayan sido asumidos entre el 24 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022, entendiendo como tales los relativos a alimentos, piensos, transporte y el

importe por la compra de oxígeno necesario para las instalaciones, se dotará de una ayuda consistente en una subvención que podrá llegar a un máximo total de 50.000 euros por empresa.

Los titulares de instalaciones de acuicultura continental, durante un periodo de seis meses, estarán exentas del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico previsto en el artículo 112 del texto refundido de la Ley de Aguas.

D. Finalmente, otras medidas de interés recogidas en las distintas disposiciones adicionales del RD-I 6/2022 a destacar son las siguientes:

1. En la disposición adicional séptima, a fin de maximizar la implantación de energías renovables en el corto plazo, se establecen medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicables a programas de ayudas establecidos en el ámbito de las energías renovables y cofinanciados con fondos FEDER correspondientes al período de programación 2014-2020. Las ayudas que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución.
2. En la disposición adicional vigésima se recogen medidas temporales de etiquetado para esta situación excepcional. Así, mientras la disponibilidad de determinados ingredientes se pueda ver afectada por razones de aprovisionamiento, los operadores de empresas alimentarias de etiquetas o pegatinas adhesivas, impresión por chorro de tinta u otros sistemas equivalentes deben recoger la información actualizada relativa a qué ingredientes se han utilizado para reemplazar los utilizados anteriormente.
3. Mediante la disposición final trigésima séptima se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

La modificación del referido apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto-ley 3/2022 es relativa al reconocimiento de la revisión excepcional de precios. Así, queda recogido el reconocimiento de la revisión excepcional cuando tenga un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es, una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final, y se modifican los criterios de cálculo para aplicar la revisión de

precios desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, así como el procedimiento para ampliar el ámbito temporal en el que el contratista puede presentar la revisión excepcional.

Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE núm. 85, de 9 de abril de 2022).

Nueva ley de residuos estatal

En el BOE de 9 de abril de 2022 se ha publicado la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, “Ley de residuos”). Los principales objetivos de esta norma son, según el articulado de la misma, prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, además de prevenir y reducir la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión.

Mediante esta Ley, se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/851, así como las principales obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2019/904 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente, conocida como la Directiva sobre plásticos de un solo.

Las principales novedades que introduce la norma son las siguientes:

1. Reducción en peso de residuos generados

La Ley de residuos establece un objetivo de reducción en el peso de los residuos generados de un 13% respecto a los generados en el 2010 para 2025 y un 15% respecto a los generados en 2010 para 2030.

Para alcanzar este calendario, la ley establece medidas de prevención de la generación de residuos entre las que cabe destacar el fomento del diseño, la fabricación y uso de productos eficientes, duraderos, reparables y reutilizables; la promoción y el apoyo a modelos de producción y de consumo sostenibles; el fomento a la campañas informativas de sensibilización sobre la prevención de residuos y el abandono de basura dispersa; fomentar la reducción de la generación de residuos en el ámbito del comercio mediante la venta de productos a granel, la venta y empleo de envases reutilizables.

2. Prevención del uso de envases de un solo uso

Con el ánimo de reducir el consumo de envases de un solo uso, en los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento. A la misma obligación están sujetas las Administraciones Públicas.

Por su parte, a más tardar el 1 de enero de 2023, los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cuadrados destinarán al menos el 20% de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables.

Todos los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de recipientes reutilizables (bolsas, táperes, botellas, entre otros) adecuados para la naturaleza del producto y debidamente higienizados, siendo los consumidores los responsables de su acondicionamiento. Tales recipientes podrán ser rechazados por el comerciante para el servicio si están manifiestamente sucios o no son adecuados. A tal fin, el punto de venta deberá informar al consumidor final sobre las condiciones de limpieza e idoneidad de los recipientes reutilizables.

Una de las medidas más significativas es la reducción de los productos de plástico de un solo uso: quedan sujetos a esta reducción los vasos para bebidas, incluidos tapas y tapones, y recipientes para alimentos.

Para este tipo de productos se establece un calendario de reducción de la comercialización: en 2026 se ha conseguir una reducción del 50% en peso respecto de 2022 mientras que en 2030 se ha conseguir una reducción del 70% en peso respecto de 2022. Al objeto de cumplir con los objetivos anteriores, además de que todos los agentes implicados en la comercialización deberán fomentar el uso de alternativas reutilizables o de otro material no plástico, a partir del 1 de enero de 2023, deberá cobrarse un precio por cada uno de los productos de plástico a que se ha hecho referencia, diferenciándolo en el ticket de venta.

La Ley establece otras precauciones, no tan exigentes, para otros productos de plástico. Los bastoncillos de algodón, pajitas (con excepciones), cubiertos, platos, agitadores de bebidas están sometidos a restricciones a la introducción en el mercado. Otros productos están sujetos a requisitos de ecodiseño o requisitos de marcado.

En lo relativo a productos de plástico no compostable tales como bandejas, anillas de plásticos, y palitos de plástico, los agentes implicados en su comercialización avanzarán en una reducción de su consumo mediante la sustitución de estos productos de plástico preferentemente por alternativas reutilizables y de otros materiales tales como plástico compostable, madera, papel o cartón, entre otros.

3. Aspectos fiscales

En cuanto a los aspectos de naturaleza tributaria, en primer lugar, la ley de residuos introduce un impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización de envases no reutilizables que contengan plástico tanto si se presentan vacíos como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. El objetivo no es otro que contribuir a la circularidad del plástico mediante su reciclado y la disminución en su generación.

Estarán sujetas a este gravamen la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de estos productos, salvo en el caso, entre otros, de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario. La base imponible del impuesto estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado presente en el envase, que se gravará con 0,45 euros por kilogramo.

Por otro lado, la ley de residuos instituye un Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, tributo de carácter indirecto que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de co-incineración para su eliminación o valorización energética. La base imponible de dicho impuesto está formada por el peso (en toneladas métricas) de residuos depositados en vertederos, incinerados o co-incinerados.

Por último, de acuerdo con el principio “quien contamina paga” y con el ánimo de repercutir los costes de gestión de los residuos de competencia local a los productores de residuos, las entidades locales quedan obligadas a establecer, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley una tasa, o en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

4. Nuevas recogidas separadas

La ley fija un calendario de implantación de nuevas recogidas separadas de residuos. Así pues, además de la ya existente para el papel, los metales, el plástico y el vidrio, establece la obligación de llevar a cabo la recogida separada de biorresiduos domésticos, antes del 30 de junio de 2022 para las entidades locales con más de 5.000 habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto de municipios. Asimismo, establece la recogida separada de residuos textiles, de aceites de cocina usados, de residuos domésticos peligrosos y de residuos voluminosos antes del 31 de diciembre de 2024.

Por su parte, se establecen unos objetivos en materia de recogida separada de los productos de plástico de un solo uso, en concreto de las botellas para bebidas de hasta tres litros de capacidad (incluidas tapas y tapones). La ley prevé una evaluación del grado de cumplimiento en los años 2023 y 2027, de forma que, si no se cumplen los objetivos del 70% y 85% para esos años, respectivamente, se deberá implantar sistema de depósito, devolución y retorno en el plazo de dos años, pudiendo quedar afectados otros envases además de las botellas de plástico.

5. Suelos contaminados

En lo relativo a los suelos contaminados, el régimen jurídico es el mismo que en la anterior normativa respecto de las actividades potencialmente contaminantes, del procedimiento de declaración, de los inventarios de suelos contaminados, la determinación de sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos. Sin embargo, la nueva Ley crea un Inventario Nacional de descontaminaciones voluntarias de suelos contaminados que se nutre a partir de la información remitida anualmente por las Comunidades Autónomas sobre la base de sus propios Inventarios con suelos declarados contaminados y de descontaminaciones voluntarias.

Decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell de regulaci3n del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana (DOGV n3m. 9272, de 7 de febrero de 2022).

***Registro p3blico para
empresas, establecimientos y
personas vinculadas al
Turismo en la Comunitat
Valenciana***

El pasado 7 de febrero de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el Decreto Legislativo 1/2022, de 14 de enero, por el que, de acuerdo con el cap3tulo VI del t3tulo I del Libro III de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (en adelante LTOH), se regula la creaci3n de un registro p3blico en el que se inscriban de oficio, en el momento en el que presenten la correspondiente comunicaci3n o declaraci3n responsable, las empresas, establecimientos y personas o entidades prestadoras de servicios tur3sticos de la Comunitat Valenciana.

Tal y como se3ala en su Pre3mbulo, este Decreto ofrece una regulaci3n completa del Registro p3blico de turismo de la Comunitat Valenciana, abordando los aspectos generales en cuanto a publicidad y el resto de los efectos jur3dicos que el Registro tiene. Igualmente, tambi3n establece las entidades que, de manera potestativa u obligatoria, pueden y deben, respectivamente, inscribirse en el Registro.

Este registro, que tiene naturaleza administrativa y car3cter p3blico, siendo obligatorio para todo tipo de empresas de alojamiento tur3stico, as3 como para las empresas tur3sticas de mediaci3n, es decir, agencias de viajes, empresas gestoras de viviendas de uso tur3stico, etc. Al inscribirse, deber3n constar todos los datos que los establecimientos manifiesten en la declaraci3n responsable, comunicaci3n o resoluci3n administrativa.

Las inscripciones se practicar3n de oficio tras diferentes tr3mites como la presentaci3n de la declaraci3n responsable o comunicaci3n de inicio de la actividad, por declaraci3n responsable para el caso de modificaciones esenciales, por diferentes resoluciones como la de habilitaci3n para el ejercicio de la profesi3n de gu3a oficial de turismo o por la inscripci3n de actividades que ofrezcan fines tur3sticos, etc.

Contrariamente, la inscripci3n ser3 cancelada de oficio si se produce una declaraci3n responsable de cese de la actividad, o existe una resoluci3n administrativa firme que acuerde el cese definitivo de la actividad o la clausura de los establecimientos y locales en los que se desarrolle.

Debe señalarse que, potestativamente, las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector turístico de la Comunitat Valenciana podrán solicitar su inscripción en el Registro, previa solicitud de la entidad interesada.

De manera general, en cuanto a los efectos de la inscripción, ésta producirá como efecto la publicidad de los datos consignados, que podrán consultarse de manera gratuita por cualquier persona desde el día en que se haya presentado la declaración responsable o la comunicación que constituya su objeto.

En definitiva, este Decreto refleja una labor de cumplimiento de la LTOH, tratando de recopilar de manera pública todas aquellas entidades vinculadas a la actividad turística en la Comunidad Valenciana.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, asunto C-461/20 de 3 de febrero de 2022.

El TJUE se pronuncia sobre ejecuciones de contrato en casos de concurso del licitador originario

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea objeto de análisis trae causa de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo de Suecia (Högsta förvaltningsdomstolen).

En ella, el Tribunal Comunitario realiza una interpretación del artículo 72, apartado 1, letra d, inciso ii) de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, relativo a los casos en los que no es necesario acudir a un nuevo procedimiento de adjudicación por cambio de contratista. Ello es posible como consecuencia de la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente.

El problema que se suscita es el siguiente: una empresa resulta adjudicataria de un acuerdo marco, pero posteriormente entra en situación concursal. Antes de su entrada en concurso, esta mercantil había solicitado al ente público adjudicador que le permitiera ceder el contrato a un tercero (tercero licitador al contrato). Tras la entrada en concurso, el administrador concursal autoriza la cesión, que es convalidada más tarde por el ente público.

Una de las empresas licitadoras impugnó la cesión y la autorización, porque consideraba que el citado precepto obliga a ceder el sector de actividad afectado por el contrato y que la transmisión del contrato es meramente accesoria de la transmisión de actividad. Por su parte, el ente público sí que defiende que el artículo debe interpretarse en el sentido de que el cesionario tan solo asume los derechos y obligaciones que del acuerdo marco se derivan, pero no transmite la actividad.

El órgano jurisdiccional remitente plantea la siguiente cuestión prejudicial: El hecho de que un nuevo contratista se haya subrogado en los derechos y obligaciones del contratista inicial derivados de un acuerdo marco, tras la declaración de concurso del contratista inicial y la cesión de dicho acuerdo por el administrador concursal, ¿permite considerar que el nuevo contratista sustituyó al contratista inicial en las condiciones previstas por el artículo 72.1.d) de la Directiva sobre contratación pública.

El Alto Tribunal Contencioso-Administrativo remitente se pregunta si se cumple la condición de sucesión total o parcial del contratista inicial a raíz de su insolvencia cuando el nuevo contratista solo asume los derechos y obligaciones resultantes del acuerdo marco celebrado con el poder

adjudicador y no retoma en todo o en parte la actividad del contratista originario comprendida en el ámbito de ese acuerdo marco.

En este sentido, cabe destacar que, en virtud del tenor literal del artículo 72.1.d.ii de la Directiva, la sustitución del contratista originario está exclusivamente autorizada como consecuencia de la sucesión total o parcial del contratista inicial. Por tanto, esta sucesión puede implicar la asunción por parte del nuevo contratista de la totalidad o de solo una parte del patrimonio del contratista inicial, y en consecuencia, puede implicar que se ceda únicamente un contrato público o un acuerdo marco que formaran parte del patrimonio del contratista inicial.

Del tenor del artículo 72.1.d.ii, el concepto de “insolvencia” comprendida en el concepto de “reestructuración” engloba los cambios estructurales del contratista inicial, en particular la insolvencia que abarca el concurso que da lugar a la liquidación.

En cuanto al alcance del concepto de “insolvencia” contenido en el concepto de “reestructuración” a que alude el artículo en cuestión, considera el TJUE que la insolvencia debe entenderse en el sentido de que está circunscrita a aquellas situaciones en las que se prosiga, el menos en parte, la actividad del contratista que permite la ejecución del contrato público.

Por consiguiente, se desprende que el concepto de “reestructuración” engloba los cambios estructurales del contratista inicial, en particular la insolvencia que abarca el concurso que da lugar a la liquidación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la siguiente conclusión:

El artículo 72.1.d).ii) de la Directiva 2014/24/UE, debe interpretarse en el sentido de que procede considerar que un operador económico que, a raíz de la declaración de concurso del contratista inicial que ha dado lugar a su liquidación, se haya subrogado únicamente en los derechos y obligaciones de este último resultantes de un acuerdo marco celebrado con un poder adjudicador ha sucedido a título parcial a ese contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en el sentido de dicha disposición.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 3 de febrero de 2022.

Sucesión del contratista

La Agencia estatal de servicios jurídicos, financieros y administrativos en Suecia adjudicó cuatro acuerdos marco para la convocatoria de nueva licitación mediante un procedimiento restringido para la compra de material informático, en el que se calificaron para la fase de selección Advania Sverige AB, Dustin Sverige AB y Misco AB, entre otros candidatos. Al término del procedimiento, se adjudicaron a Misco AB acuerdos marco en los cuatro ámbitos en cuestión y a Dustin le fueron adjudicados acuerdos marco en dos ámbitos.

Posteriormente, Misco fue declarada en concurso y solicitó a la Agencia estatal de servicios jurídicos que autorizara la cesión a Advania de los cuatro acuerdos marco de los que era titular, estando esta operación, en principio, amparada por el art. 72.1 d) ii) de la Directiva 2014/24. Dicho precepto establece que los contratos y acuerdos marco podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación cuando un nuevo contratista sustituya al designado en un principio como consecuencia de *«la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva»*.

Dustin, ante la autorización por parte de la Agencia estatal de servicios jurídicos, interpuso recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Estocolmo solicitando que se declarase la nulidad de los acuerdos marco celebrados entre Advania y aquella. El Tribunal desestimó el recurso, considerando que la sucesión controvertida resultaba de la reestructuración de Misco, tal y como se prevé en el 72.1 d) ii) de la Directiva. El recurso fue posteriormente estimado en apelación, al no poder considerarse la subrogación de Advania en la posición de Misco por no haber cedido esta, a excepción de los acuerdos marco, prácticamente ninguna actividad a Advania.

Contra esta sentencia, Advania y la Agencia estatal de servicios jurídicos interpusieron sendos recursos de casación ante el Tribunal Supremo, que decide suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión al Tribunal de Justicia: *«El hecho de que un nuevo contratista se haya subrogado en los derechos y obligaciones del contratista inicial derivados de un acuerdo marco, tras la declaración de concurso del contratista inicial y la cesión de dicho acuerdo, ¿permite considerar que el nuevo contratista sustituyó al contratista inicial en las condiciones previstas por el artículo 72.1 d) ii) de la Directiva sobre contratación pública?»*. El TJUE resuelve de acuerdo con el siguiente planteamiento:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- (i) Con carácter general, ha de tenerse en cuenta que la introducción de una nueva parte contratante constituye una modificación sustancial del contrato, que debe dar lugar a un nuevo procedimiento de adjudicación. Sin embargo, el art. 72.1 d) constituye una excepción a lo antedicho, cuya aplicación se supedita a que la sustitución del contratista inicial se deba a la sucesión total o parcial a raíz de una reestructuración empresarial, en este caso por insolvencia.
- (ii) La cuestión consiste en determinar si se cumple la condición de la sucesión total o parcial cuando el nuevo contratista solo asume los derechos y obligaciones resultantes del acuerdo marco, y no retoma en todo o parte la actividad del contratista inicial comprendida en ese ámbito.

A este respecto el Tribunal señala que, aunque el precepto controvertido debe interpretarse de manera estricta al constituir una excepción a la regla general, tal interpretación no puede privar a esa excepción de su efecto útil, como sucedería si se limitara únicamente a las situaciones en las que la actividad del contratista inicial en el ámbito del acuerdo marco fuera asumida por el nuevo contratista.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión planteada en el sentido de que procede considerar que un operador económico que, a raíz de la declaración de concurso del contratista inicial que haya dado lugar a su liquidación, se haya subrogado únicamente en los derechos y obligaciones de este último resultantes de un acuerdo marco celebrado con un poder adjudicador ha sucedido a título parcial a ese contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en el sentido del artículo 72.1 d) ii) de la Directiva 2014/24.

Sentencia número 1394/2021, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Silencio administrativo y plazo de prescripción

En esta Sentencia el Alto Tribunal dirimía si el silencio administrativo negativo interrumpe el plazo de prescripción del derecho a reclamar intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones de obras por parte de la Administración.

El contratista afectado argumentaba que mientras no se dicte resolución administrativa de forma expresa por la Administración, cabía considerar interrumpido el plazo de prescripción sine die. En apoyo de esta tesis se citaba, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2014, que recoge que si no hay acto administrativo, no hay notificación, razón por la que no se puede considerar que haya empezado a correr el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo interpreta este supuesto de forma distinta. Indica éste que la tardanza de la mercantil interesada en interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicha reclamación supera el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria. Consecuentemente, considera no aplicable la jurisprudencia que señala la imprescriptibilidad de la acción por falta de resolución de la Administración.

El principal motivo aludido es que, si se aceptara la tesis del contratista, ello supondría reconocer la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de intereses de demora mientras que la Administración no dictara una resolución expresa sobre la petición formulada, vaciando de contenido la regulación del plazo de prescripción establecida en la Ley Presupuestaria. Por tanto, la jurisprudencia sobre de la paralización de plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando la Administración incumple la obligación de resolver no resulta aplicable a este supuesto, ya que mientras que la finalidad de esa jurisprudencia es la de garantizar el derecho de acceso a un Tribunal, en este caso versa sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de intereses de demora, regulación ya expresamente recogida.

Sentencia número 1419/2021, de 1 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

Las sanciones por las que se prohíbe participar en concursos públicos no serán ejecutivas hasta que se fije el alcance y duración de la misma

Ante una sanción emitida por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se impone una multa a una mercantil y se le prohíbe la participación en concursos públicos, admite el Tribunal Supremo el recurso casacional a fin de aclarar si la prohibición de contratar ha de entenderse inmediatamente ejecutiva o debe suspenderse cautelarmente hasta que se fije el alcance y duración de esta prohibición.

Entiende el Tribunal Supremo, que de lo dispuesto en el artículo 72.2 de la LCSP se desprende que el alcance y duración de la prohibición puede concretarse en la propia resolución sancionadora. Si ésta no se pronunciara sobre ello, deberá hacerse mediante procedimiento instruido al efecto.

Asimismo, siguiendo con la lectura del artículo 73.3 de la LCSP, interpreta el Alto Tribunal que esta prohibición produce efecto desde la fecha en que la resolución administrativa devino firme, es decir, cuando ha aclarado el alcance y la duración de la prohibición. Consecuentemente, la interpretación literal permite concluir que solo cuando la resolución administrativa o judicial fije el alcance y duración de la prohibición, ésta tendrá efectos.

A juicio del Tribunal, la lógica de esta interpretación es que el hecho de que por la naturaleza de toda medida restrictiva de derechos, es fundamental conocer el alcance y duración de la misma, para así conocer los límites de la sanción misma, idea que está vinculada con el principio de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

Acerca de la suspensión de toda la resolución, pudiera pensarse que la resolución no puede suspenderse cautelarmente al no ser ejecutiva. No obstante, el Tribunal Supremo entenderá que ello no es óbice para que el órgano judicial pueda suspender cautelarmente la sanción a la que va anudada, la cual no está vinculada a que se concrete el alcance y duración de la prohibición de contratar.

Sentencia número 4519/2021, de 2 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Delimitación del litoral en el término municipal de Sanxenxo

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, en impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 17 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de un informe desfavorable emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, sobre la delimitación del litoral en el término municipal de Sanxenxo (Pontevedra).

Tratándose, a juicio del Tribunal, de un municipio sin planeamiento a los efectos de la D.T.1ª de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, la “Ley 2/2013”), la Sentencia recurrida concluyó que dicha Administración debía pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de los núcleos en cuestión con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre.

En concreto, la referida D.T.1ª prevé la posibilidad de que, previo informe favorable del Ministerio competente, se aplique el régimen previsto por la D.T.3ª de la Ley de Costas que, entre otras cuestiones, establece la reducción de 100 a 20 metros de la denominada servidumbre de protección, a determinados núcleos de población o áreas “*delimitados por el planeamiento*” que, no estando clasificados como urbanos a la fecha de su entrada en vigor, materialmente pudieran tener esta consideración por reunir alguno de los requisitos tasados por la norma.

Estos requisitos se refieren, en esencia, a la consolidación por la edificación y a la disponibilidad de las redes de servicio urbano (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica), distinguiéndose a tal efecto entre municipios con planeamiento y municipios sin planeamiento.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo y que se resuelve en la Sentencia objeto de análisis consiste, pues, en la interpretación de la expresión “*núcleos o áreas delimitados por el planeamiento*”, al objeto de precisar si la misma se refiere únicamente a los núcleos o áreas delimitados por un planeamiento anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, o si incluye también los delimitados por un planeamiento posterior a dicha fecha, pero anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013.

Previo análisis de las normas jurídicas objeto de interpretación, del informe emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, y de un pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional respecto de la D.T.1ª de la Ley 2/2013, el Alto Tribunal fija la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional enjuiciada:

- (i) Es válida la delimitación realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 22/1988 respecto de los terrenos que, en ese momento, reunían alguno de los requisitos indicados en la D.T.1ª de la Ley 2/2013.
- (ii) También cabría admitir la delimitación realizada después de esa fecha, en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley de Costas y la entrada en vigor de la Ley 2/2013, pero en este caso la delimitación solo será válida respecto de aquellos terrenos que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, reunieran alguno de los requisitos indicados en la D.T.1ª de la Ley 2/2013, y ello siempre y cuando, además, se justifique el cumplimiento de los requisitos indispensables exigidos en la D.T.3ª de la Ley de Costas para el otorgamiento excepcional de las autorizaciones allí mencionadas.

Aplicando esta doctrina al supuesto enjuiciado, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, confirmando la decisión adoptada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar denegatoria de la solicitud de aplicación de la D.T.1ª de la Ley 2/2013 formulada por el Ayuntamiento de Sanxenxo, dado que la delimitación sobre la que se solicitaba no estaba recogida en el instrumento de planeamiento vigente.

Sentencia número 1447/2021, de 9 de diciembre de 2021, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo.

Alcance del principio de proximidad

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia nº 93/2019, de 5 de abril, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo planteado contra la Resolución nº 84/2017, de 24 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco en el que era objeto de discusión la cláusula 30.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios del Servicio Vasco de Salud.

La controversia hacía referencia sobre la conformidad a derecho del criterio de adjudicación del contrato de servicios de recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios del Servicio Vasco de Salud relativo a la proximidad a la planta de gestión de residuos. Pues, el criterio de adjudicación contenido en el mismo favorece a las empresas prestadoras de esos servicios que estén establecidas en la Comunidad Autónoma del País vasco, concediendo hasta siete puntos (sobre un total de cien) a empresas situadas muy próximas a las capitales del País Vasco. Debe recalcar, que, la cláusula objeto de controversia, estaba integrada en un proceso de adjudicación de un contrato de servicios de “recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios del Servicio Vasco de Salud”, por lo que el contrato no tenía como objetivo final el tratamiento y valorización de los residuos, sino la eliminación de los mismos.

Partiendo de este supuesto, los residuos a los que se refiere la cláusula a la que acabamos hacer referencia y la cual fue impugnada, están destinados a la eliminación, cuestión desde la que se ha de abordar la cuestión de interés casacional planteada, que consiste en aclarar si en la adjudicación de un contrato que tiene por objeto la recogida, transporte y eliminación de desechos hospitalarios, es posible incluir un baremo que dispone mayor puntuación a las empresas con instalaciones más próximas a las capitales donde se generan, es decir, si este tipo de cláusula es conforme o no al derecho de la Unión Europea e, igualmente, al principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores que rige la contratación pública.

En este sentido, el Tribunal Supremo considera que el artículo 16 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, establece en relación con los residuos destinados a su eliminación, la aplicación preponderante de los principios de autosuficiencia y proximidad. Esto implica que la actuación administrativa, en la que se incluye la contractual, debe favorecer la utilización de instalaciones más próximas a donde se generan los residuos, para permitir una eliminación de los mismos más eficaz. Por lo tanto, si los Estados miembros tuvieran que planificar la eliminación de residuos, deberían prevalecer aquellas instalaciones que estuvieran a una distancia más próxima de los centros donde se producen.

En definitiva, tal y como señala la actual Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el primer fin de cualquier política en materia de residuos, debe ser reducir los efectos negativos que se puedan producir en la gestión de residuos tanto para la salud humana como para el medio ambiente. De modo que, a pesar de contar con el principio general de igualdad y no discriminación en materia contractual, ello no impide que uno de los criterios de puntuación en el proceso de adjudicación tenga en consideración el principio de proximidad de las instalaciones, con el objetivo de que las empresas permitan efectuar dicho principio, primando los objetivos de la Directiva, teniendo en cuenta que existe una razón de interés general para fomentar el criterio de adjudicación en este tipo de contratos, sin que se considere que existe discriminación por domicilio social o nacionalidad.

Sentencia número 68/2022, de 12 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo.

Procedimiento sancionador y caducidad

Mediante el presente recurso de casación se impugna la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera) en fecha 17 de enero de 2020.

La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la presente sentencia consiste en determinar si habiendo incoado la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, y habiendo transcurrido su plazo reglado de tramitación sin haber resuelto de forma expresa el mismo, cabe entender declarada de forma tácita su caducidad mediante la incoación de un nuevo procedimiento de análogo objeto o, en todo caso, la caducidad ha de acordarse de forma expresa y previa a la incoación del nuevo expediente.

Tras un análisis exhaustivo de los antecedentes de hecho y de los motivos aportados por la parte recurrente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

- i. En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador, la caducidad se producirá - *ope legis*- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.
- ii. La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.
- iii. Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.
- iv. La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

- v. La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.
- vi. Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado.

Por ello, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el supuesto que se enjuicia, la Sala determina que, en este concreto caso, constituiría un rigorismo excesivo la revocación del acuerdo resolutorio del segundo expediente por causa de no haberse declarado todavía la caducidad del primero al tiempo de incoarse aquél. En consecuencia, aun apreciando la concurrencia de ese defecto procedimental, considera que dicho vicio solo puede ser calificado, en función de las circunstancias concurrentes, como una mera irregularidad no invalidante.

Sentencia número 31/2022 de 18 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Tribunal Supremo.

Aprovechamiento especial no de uso privativo del dominio público local

La presente sentencia desestima el recurso de casación, interpuesto por la entidad mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la sentencia de 11 de marzo de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso 185/2018.

El recurso de casación se promovió tras la desestimación del recurso 185/2018, interpuesto por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Ordenanza Fiscal núm. 29 del Ayuntamiento de Masquefa (Barcelona), reguladora de la Tasa por utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, publicada en el BOP de Barcelona de 27 de diciembre de 2017.

La Sala admite a trámite el recurso y determina que la cuestión presenta interés casacional consistente en matizar la jurisprudencia establecida, concretando si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes de dominio público es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento, partiendo de que, a juicio de la Sala, estamos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y, en su caso, cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable a éste que debería reflejar la ordenanza.

La parte recurrente alegó la infracción de los artículos 24.1 a) en relación con el artículo 4º de la Ordenanza fiscal y el Anexo de Tarifas, argumentado que la base de la tasa no puede soportar un gravamen del 5% ya que la cuantía anual de la tasa no se corresponde con un aprovechamiento especial del dominio público de muy escasa intensidad y dicha base de la tasa no puede estar integrada por una magnitud análoga a la que determina la retribución del sujeto pasivo.

Por otro lado, la parte recurrida en casación, es decir, el Ayuntamiento de Masquefa, determina que la instalación eléctrica constituye un aprovechamiento especial del dominio público, sin que convivan en la misma un aprovechamiento especial y una utilización privativa, por lo que es improcedente fijar dos tipos diferenciados cuando en realidad solo concurre una modalidad del uso de dominio público local, el aprovechamiento especial. En la misma línea, alega que REE no está cuestionando el tipo de gravamen, sino la base de cálculo de la tasa a la cual se ha de aplicar el tipo.

La Sala establece que cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario para el transporte de la energía, como la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo, pero, el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. Por este motivo, la propia Ordenanza define el hecho imponible de la tasa como "*la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo*".

Asimismo, en base a la legislación aplicable, y siguiendo la jurisprudencia establecida en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo, como en su Sentencia de 31 de octubre de 2013, "*que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando -como aquí sucede es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa*".

La doctrina correcta es entender que

- "*En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo.*"
- "*La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público*".

Sentencia número 84/2022, de 28 de enero de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Supremo.

Conceptos que integran la RPA por la extinción de una concesión

La Sala estima parcialmente el recurso interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Ministros que fija los criterios interpretativos en cuanto al método para calcular la RPA en contratos de concesión de autopistas extinguidos por concurso y en expediente de liquidación, corrigiendo algunos apartados del Acuerdo que quedarían fijados de la siguiente manera:

- Las obras adicionales reconocidas al amparo de la DA 41ª de la Ley 26/2009 han de computarse por el importe del saldo aprobado y verificado por la Administración en el último ejercicio antes del auto de la apertura de la fase de liquidación, sin reducción por amortización. El Acuerdo estimaba que debía minorar la amortización.
- El día inicial de la amortización respecto de las obras ejecutadas con posterioridad al inicio del cobro de peajes (modificaciones y obras complementarias) se computa en la fecha en que éstas fueron puestas en servicio o se inició el cobro del peaje asociado al nuevo tramo. El Acuerdo establecía que el día inicial para el cómputo de estas obras posteriores debía ser la fecha en que se inicia el cobro de peajes de las obras definidas en proyectos iniciales.
- El valor patrimonial de los bienes e instalaciones ha de tomar en consideración las condiciones del estado de conservación y funcionamiento adecuados al momento de la liquidación de la RPA, sin que resulte procedente la valoración como “puesta a cero” (entendida como valoración referida al inicio de la concesión), que sí que preveía el acuerdo.
- Las indemnizaciones de toda índole que minoran el importe global a abonar al concesionario como RPA no deben incluir las costas procesales satisfechas por la Administración ni tampoco el 25% pagado por la Administración a los expropiados derivado de la omisión por la Administración del trámite de información pública por tratarse de una causa no imputable al concesionario sino a una deficiente tramitación del procedimiento expropiatorio.
- Por último, respecto de los contratos celebrados antes del 8 de agosto de 2002, para la determinación de la RPA ha de estarse al plazo de dos meses desde que se acordó en el procedimiento administrativo abierto al efecto la resolución del contrato con la consiguiente apertura de la liquidación, de acuerdo con el RGLCAP y, tras él y para su

abono, a otro plazo de dos meses establecido en el art. 99.4 del TRLCAP, devengando por demora los intereses legales establecidos en la ley de presupuestos más 1,5 puntos.

Por su parte, en relación a los contratos celebrados después del 8 de agosto de 2002, para la determinación de la RPA ha de estarse al plazo de dos meses desde que se acordó en el procedimiento administrativo abierto al efecto la resolución del contrato con la consiguiente apertura de la liquidación, y, tras él y para su abono, al plazo de sesenta días establecido en el art. 99.4 reformado del TRLCAP, devengando por demora los intereses en los términos que resultan de la Ley 3/2004.

Sentencia número 111/2022, de 31 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección tercera, Tribunal Supremo.

Fraccionamiento del pago de las facturas de la electricidad

La sentencia del Tribunal Supremo del 31 de enero de 2022 declara inaplicable el régimen de financiación del bono social y el régimen de cofinanciación de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso regulados en el art. 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “Ley 24/2013”).

De conformidad con la vigente Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de julio de 2009, sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad (en adelante, “Directiva 2009/72/CE”), España ha diseñado un mecanismo de protección frente a la pobreza energética denominado “bono social”, cuya función es proteger a determinados consumidores de electricidad acogidos a la tarifa de último recurso que tuvieran unas determinadas características sociales, de consumo y poder adquisitivo, en relación con el coste de la energía eléctrica de su vivienda habitual.

Asimismo, este mecanismo adicional para colectivos vulnerables se constituye como una “obligación de servicio público”, consistente en una prestación patrimonial que se impone a unos sujetos particulares. Concretamente, en virtud del artículo 45.4 de la Ley 24/2013, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2016 de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica (en adelante, “Decreto-Ley 7/2016”), “el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario”.

Cabe señalar que anteriormente hubo dos regulaciones distintas de la financiación del bono social. En la primera, la obligación de financiación recaía sobre empresas titulares de instalaciones de generación del sistema eléctrico y, en la segunda, la financiación del bono social se hacía recaer sobre las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollaran simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica. No obstante, ambas regulaciones fueron consideradas contrarias a nuestra normativa comunitaria y por tanto inaplicables por el Tribunal Supremo.

En relación con el sistema previsto para financiar el bono social actualmente, la parte recurrente en el recurso resuelto por la sentencia que comentamos sostiene que las previsiones del Decreto-ley 7/2016 son contrarias al artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE al establecer una obligación de servicio público de forma no objetiva y discriminatoria, siendo, por ende, contrarias a la normativa europea y a la Constitución.

Para fundamentar tales pretensiones, la parte actora aduce como argumentos de impugnación que el criterio de selección de los obligados a costear el bono social y el suministro a los consumidores en riesgo de exclusión social no es transparente y resulta discriminatorio y arbitrario y que la pretensión de vincular la obligación de costear el bono social (incluyendo el suministro a consumidores en riesgo de exclusión social) a la concreta actividad de comercialización no está justificada y resulta discriminatoria y arbitraria.

Sin embargo, es oportuno señalar que el recurso no cuestionaba la prestación que el bono social implica, sino el sistema previsto en la ley para financiar el coste que ello genera, por entender que se produce un trato discriminatorio al no imponerse la financiación a todas las empresas eléctricas sino exclusivamente a las empresas comercializadoras, sin una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, a tenor de la jurisprudencia del TJUE, y dado que la obligación de financiación solo recae sobre determinadas empresas del sector eléctrico, en la actualidad las comercializadoras, corresponde al Tribunal Supremo analizar si las razones utilizadas para establecer dicha diferencia de trato esta “justificada objetivamente” y no es discriminatoria.

De esta forma, el Tribunal considera que la imposición de obligaciones de servicio público a determinadas empresas, con exclusión de otras, no puede fundarse en la relación de aquéllas con el beneficiario de la prestación sino que ha basarse en la especial vinculación de los sujetos obligados a la prestación (en este caso los obligados a financiar el bono social) con el contenido de la obligación que se impone, con independencia de quién sea el beneficiario, por otro lado cambiante, de dicha prestación.

Ello implica la inaplicación de esta previsión legal, en virtud del principio de primacía, por ser contraria al derecho de la Unión Europea, al carecer de una justificación objetiva y ser discriminatoria.

Todo ello, genera la imperiosa necesidad de restablecer la situación jurídica de la parte actora, así como de todas las comercializadoras afectadas debido al efecto general de las sentencias estimatorias que declaren la nulidad o inaplicación de disposiciones generales, a ser indemnizada por las cantidades abonadas en concepto de financiación bono social, de manera que se les reintegren todas las cantidades que hayan satisfecho por esos conceptos hasta la fecha de la sentencia descontando las cantidades que, en su caso, hubieran repercutido a los clientes, para evitar un enriquecimiento injusto, más los intereses legales correspondientes computados desde fecha del pago hasta la fecha de su reintegro.

Además, las comercializadoras afectadas deben ser resarcidas por el importe de las cantidades invertidas para implantar el procedimiento de solicitud, comprobación y gestión del bono social y de las cantidades satisfechas para la aplicación de dicho procedimiento hasta la fecha de la sentencia descontando las cantidades que, en su caso, hubieran repercutido a los clientes, más los intereses legales computados desde fecha del correspondiente desembolso y hasta la fecha de su reintegro.

En cuanto a las cantidades que las comercializadoras afectadas deban satisfacer con posterioridad a la fecha de esta sentencia por alguno de los conceptos señalados en los dos párrafos anteriores, habrá de ser en el nuevo régimen legal de financiación del bono legal que se establezca, en sustitución del que el Tribunal Supremo ha declarado inaplicable, o en una norma específica que a tal efecto se apruebe, donde se determine la vía para el resarcimiento de las cantidades que las demandantes se hubieran visto obligadas a anticipar. En efecto, el bono social continuará existiendo y ahora es al legislador al que le corresponde establecer un mecanismo para su financiación que sea compatible con los principios de objetividad y no discriminación del artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE. Tal vez sea el momento de hacer recaer este coste sobre los presupuestos generales del Estado como hacen otros países de la Unión Europea.

Sentencia número 114/2022, de 2 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, Tribunal Supremo.

Vinculación de la declaración de nulidad pendiente de adquirir firmeza

La presente sentencia estima el recurso de casación 7986/2020, interpuesto contra la Sentencia 933/2019, de 22 de octubre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el procedimiento ordinario 196/2017.

El objeto del proceso en la instancia fue la impugnación del Plan Especial de Urbanismo para la regulación de establecimientos de alojamientos turísticos, albergues de juventud, residencias colectivas de alojamiento temporal y residencia de uso turístico de la ciudad de Barcelona, cuya nulidad se suplicó por la sociedad recurrente en su demanda. No obstante, la sentencia de instancia desestima el recurso y no accede a la declaración de nulidad pretendida.

Asimismo, el objeto del presente recurso de casación está determinado sobre la base de que la sentencia que haya declarado la nulidad de un plan de urbanismo no había adquirido firmeza.

En este sentido, en el caso enjuiciado por la citada Sentencia, el TS estimó que concurría interés casacional consistente en determinar si la anulación íntegra de un plan urbanístico por sentencia que no es firme, obliga al órgano jurisdiccional que la anuló - y conoce de otro recurso en el que se impugna la misma disposición, pero por motivos distintos- a estimarlo, apreciando la referida nulidad, y, en tal caso, si para ello ha de proceder, previamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LJCA.

A su vez, no consta que el Tribunal Supremo se haya pronunciado, sobre esta cuestión cuando se trata de resolver un recurso contra una disposición general (es la naturaleza jurisprudencialmente atribuida a los planes) que ya ha sido anulada, en un proceso anterior, por una sentencia que todavía no es firme y por motivos impugnatorios distintos, siendo aconsejable, por ello, un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia.

La Sala del TS establece que si bien al momento de dictarse la sentencia que aquí se revisa, incluso al momento de interponerse y admitirse el presente recurso de casación, la sentencia del Tribunal de Cataluña de 2019, no había adquirido firmeza, por estar pendiente de admisión el recurso de casación que se había interpuesto contra ella; lo cierto es que al momento presente dicha firmeza se ha alcanzado.

En consecuencia, considera que ya no concurrirían las condiciones que se daban en el momento de la admisión del resultando manifiestamente improcedente la cuestión casacional en la forma en la que se delimitó en el auto de admisión, porque si bien al momento de interponerse el recurso dicha cuestión tenía sentido, habría dejado de tenerlo en el momento actual, lo cual comportaría que debe excluirse de su cometido la fijación de la interpretación de los preceptos a que se refiere la cuestión casacional.

Por último, entiende el Tribunal que las circunstancias expuestas en el recurso no pueden comportar la declaración de la pérdida sobrevinida del objeto del proceso, por lo que declara la nulidad del Plan conforme impone, al momento presente, el efecto de la sentencia que ya ha declarado dicha nulidad, que habría adquirido firmeza.

Sentencia número 120/2022, de 2 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Tribunal Supremo.

Intereses de demora e IVA

En el recurso objeto de la sentencia, el debate se centra en torno a las condiciones que han de cumplirse para que la cuota del IVA se tenga en consideración para calcular los intereses de demora que tiene que satisfacer la Administración y cuando se entiende que se empiezan a devengar dichos intereses.

El TS considera que el interés casacional reside en dilucidar si ha de incluirse o no la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo de servicios. Además, se determina si ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el ingreso del impuesto a la Hacienda Pública y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado al presentar la factura al cobro teniendo en cuenta el certificado emitido por la AEAT de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias.

A este respecto, considera en primer lugar el TS que es procedente incluir la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora, puesto que, tratándose de un contrato de servicios, el tributo se devenga desde el mismo momento en que se está ejecutando el servicio.

No obstante, es requisito indispensable que el contratista haya efectuado el ingreso previamente al Erario Público para que se pueda incluir la cuota del IVA en la base de cálculo de los intereses. Afirma la Sala que corresponde acreditar al contratista el pago de la cuota tributaria.

Inciendo en esta cuestión, la Sala rechaza otorgar valor probatorio al certificado emitido por la AEAT que expresa que el contratista está al corriente de todas sus obligaciones tributarias, al tratarse de un certificado genérico de cumplimiento de obligaciones tributarias, siendo el certificado procedente el previsto en el art. 41.1 Decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

También se pronuncia el TS sobre si el dies a quo para calcular los intereses de demora sobre la partida del IVA ha de computarse desde la fecha del ingreso efectivo del impuesto en el Tesoro Público o desde el transcurso del plazo de 60 días desde la presentación de la factura en los registros de la Administración contratante.

A este respecto, entiende la Sala que el dies a quo o día de inicio del cómputo de los intereses será el del pago o ingreso de la cuota del IVA, criterio que sin embargo no resulta de aplicación en el caso enjuiciado al no haberse acreditado por el contratista el pago del impuesto conforme al razonamiento anterior.

Sentencia número 586/2022, de 9 de febrero, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo.

Evaluación de impacto ambiental de un Proyecto de Parque Eólico

El pasado 9 de febrero de 2022, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos frente a la sentencia que declaró nula la aprobación definitiva de un Proyecto de Parque Eólico, como Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, al apreciar una serie de diferentes y graves irregularidades en la evaluación de impacto ambiental realizada que finalizó en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, la “DIA”) favorable que, según la Sala de instancia, viciaba “*la resolución en aras de la cual fue diseñada*”.

Entre otras cuestiones, se argumentó por la recurrente que la evaluación ambiental del Proyecto originario de Ejecución del Parque Eólico (en adelante, “PEPE”), que sirvió para su aprobación no podría surtir nuevamente efectos en la aprobación del ulterior Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (en lo sucesivo, “PSIS”), y menos aún en un sentido negativo.

Dicho de otro modo, se planteó en contra del fallo de la sentencia recurrida que las deficiencias detectadas en la DIA no podían ser alegadas para la impugnación del PSIS, por cuanto aquella ya agotó sus efectos con la aprobación del PEPE.

Partiendo de ello, la cuestión que suscitaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia fue, en palabras del Alto Tribunal, “determinar si, tras el otorgamiento de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de un parque eólico -que devinieron firmes- cabe discutir, con ocasión de la impugnación del acuerdo de aprobación definitiva de ese proyecto de parque eólico como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, la conformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental (DIA) que las precedió”.

Para una mejor comprensión del debate de autos conviene apuntar que los PEPE están sometidos a un régimen de autorización, que requiere (i) en primer lugar, una autorización administrativa previa, que incluirá la evaluación de impacto ambiental; (ii) en segundo lugar, una

autorización administrativa de construcción, sobre la base de la presentación de un Proyecto de Ejecución; y (iii) en tercer lugar, una autorización de explotación, como fase final que permite poner en tensión las instalaciones.

Clarifica la sentencia objeto de análisis que, paralelamente a esas autorizaciones, la normativa de aplicación impone la vinculación de las instalaciones de producción de energía eléctrica con el planeamiento urbanístico.

Así, resulta que los PEPE estarían vinculados a las concretas instalaciones técnicas para la generación de la electricidad, y los PSIS, en cuanto que instrumentos de ordenación territorial, estarían vinculados a la planificación territorial, siendo su finalidad la de contemplar la posibilidad de que esas instalaciones técnicas generadoras de electricidad puedan establecerse en determinado suelo. La puesta en funcionamiento del Parque Eólico en cuestión requería, pues, tanto la aprobación de un PEPE, como la aprobación del correspondiente PSIS.

Con tales premisas, la Sala rechaza lo aducido por las recurrentes, respecto de que no pueda tomarse en consideración, para la aprobación del PSIS, la evaluación ambiental emitida en el procedimiento de aprobación del PEPE, amparándose para ello en la propia normativa sobre evaluación ambiental.

Dispone la Sentencia analizada al respecto que, “así como el Proyecto de Ejecución requiere la necesaria evaluación ambiental (...) no es menos cierto que un Instrumento del planeamiento, como son los PSIS, exigen también la evaluación ambiental”. Y a la vista de ello, plantea que la decisión del legislador autonómico ha sido la de “aprovechar la evaluación ambiental emitida en la tramitación de las autorizaciones del Proyecto de Ejecución”, lo que no desmerece que la valoración de una misma evaluación debe ser diferente en una y otro supuesto, por ser diferentes los fines y objeto.

Así pues, dando respuesta a la cuestión casacional suscitada, la Sentencia concluye que es “admisible y obligado” que la Administración competente para autorizar la instalación de un Parque Eólico proceda a una valoración de la DIA emitida con ocasión de la aprobación del Proyecto de Ejecución a los efectos de la aprobación del instrumento de ordenación que constituye el PSIS, pudiendo esta última denegarse con fundamento en la mencionada evaluación ambiental, y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización de aquel.

**Sentencia número 618/2022, de 10 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección Quinta, del Tribunal Supremo**

No precisarán de Evaluación Ambiental los Estudios de Detalle que, “a priori” no sean susceptibles de generar un impacto significativo en el medio ambiente.

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto en impugnación de la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto frente a las Resoluciones 567E/2018 y 560E/2018 por las que se aprueban, respectivamente, la Modificación del Plan Salesianos y el Estudio de Detalle de dicho Plan.

La operación de Salesianos, consistente en el traslado de un colegio de un municipio a otro, exigía modificar determinaciones urbanísticas en ambos, para lo que se procedió a la elaboración del Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal “Salesianos”, que a su vez comprende la Modificación y el Estudio de Detalle anteriormente citados. Con carácter posterior a su aprobación, se llevaron a cabo dos modificaciones consistentes en la reducción volumétrica del Plan y el uso de un mismo material para las fachadas del conjunto arquitectónico, ambas reguladas en el Estudio de Detalle.

El recurrente reivindicó en su recurso la nulidad de dicho Estudio de Detalle al no haberse sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, EAE), invocando el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA), que exige dicha evaluación para determinados planes y programas basándose en los criterios que enumera. De los referidos criterios, la jurisprudencia ha interpretado que lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente EAE es:

- a. que establezca el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental, o
- b. que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

De este modo, la cuestión a resolver por el Tribunal es si los Estudios de Detalle, a pesar de no encontrarse expresamente incluidos en el precepto, han de someterse a EAE y, en caso afirmativo, si esta puede ser excepcionada en determinados supuestos. Para aclararla, acude tanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como a la normativa autonómica, siendo que esta última, en materia medioambiental, deberá respetar en todo caso el nivel de protección mínimo fijado por la normativa básica estatal.

Del análisis conjunto de ambos, el Tribunal concluye que los Estudios de Detalle, en la medida en que en ningún caso pueden constituir el marco para la futura autorización de proyectos

legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental, ni tampoco para la futura aprobación de otros proyectos, no precisarán de EAE cuando se pueda determinar “a priori” que no son susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente, pudiendo ser excepcionados expresamente por la normativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

En el caso concreto, dado el reducidísimo ámbito del Estudio de Detalle objeto de controversia (reducción volumétrica y materialidad), el Tribunal no considera que sea dado a generar un impacto significativo en el medio ambiente, por lo que no requerirá Evaluación Ambiental de clase alguna, debiendo en consecuencia desestimar el recurso.

Sentencia número 504/2022, de 11 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo

No se encuentra recogida de manera expresa en la normativa la obligatoriedad de un Informe de impacto de género previo a la aprobación de planes urbanísticos.

Mediante la Sentencia objeto de análisis, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto en impugnación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 11 de noviembre de 2019, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de aprobación parcial del Plan de Ordenación Municipal de Caldas de Reis. La parte recurrente invoca en el escrito de demanda la ausencia del Informe de impacto de género previo a la aprobación de dicho Plan, lo que determinaría la nulidad del mismo; posteriormente, en el escrito de conclusiones, además de reiterar lo ya alegado respecto del Informe, introdujo la referencia a las concretas determinaciones del plan que, a su juicio, comportarían una contravención del principio de igualdad de género.

La cuestión a resolver por el Tribunal es si, no habiéndose incorporado al citado Plan el Informe de impacto de género, y constando dicha falta en las alegaciones del escrito de demanda, es admisible incorporar en el trámite de conclusiones la concreción de aspectos que apoyan la pretensión de nulidad de un plan urbanístico, por infracción de dicha perspectiva de género, o si tal concreción supondría incorporar nuevas cuestiones no admisibles en dicho trámite.

En primer lugar, el Tribunal insiste en que el principio de igualdad no es neutral en materia de urbanismo y que, aunque la normativa estatal y autonómica no exija con carácter previo y preceptivo el informe de impacto de género para la aprobación de planes urbanísticos, el

referido principio debe ser debidamente tomado en consideración y observado en las determinaciones de dichos planes.

Sentado lo anterior, y partiendo de la premisa de que la incorporación del informe, cuya ausencia se había alegado en la demanda, no sería necesaria, recuerda el Tribunal que en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones (o motivos de impugnación o nulidad) que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, pues las posibilidades de defensa de la parte demandada están muy limitadas en relación con las que tenía en el momento de contestar a la demanda. Sin embargo, esta prohibición, contenida en el artículo 65.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no afecta a alegaciones o razonamientos complementarios o de refuerzo de los presentados en la demanda y contestación.

Pues bien, considera el Tribunal que en este caso la recurrente incorpora cuestiones nuevas al debate -a saber, los concretos aspectos del Plan que, alega, contravienen el principio de igualdad de género-, en un momento procesal en el que ya había precluido la fase probatoria y, por tanto, la parte demandada estaba privada de la posibilidad de proponer y practicar prueba en contrario para desvirtuar lo alegado.

Por último, habida cuenta del fallo en sentido desestimatorio, y en atención a lo expuesto, dos de los magistrados del Tribunal formulan un voto particular en el que consideran que el Informe sí era perceptivo, aunque no vinculante, y que la Sentencia debió pronunciarse sobre los concretos aspectos del Plan que no eran acordes al principio de igualdad de género. A su juicio, el recurso de casación debió ser estimado por ser incorrecto que el Plan es neutro desde el punto de vista del impacto de género.

Sentencia número 597/2022, de 17 de febrero, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración

En la Sentencia objeto de análisis, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación promovido con motivo de la denegación del permiso de exportación de una obra del patrimonio histórico-artístico español.

Según se desprende del relato de los Hechos contenido en la Sentencia, constan en el expediente administrativo de referencia, de un lado, dos dictámenes periciales de sendas expertas afirmando que la obra en cuestión no poseía características excepcionales, aportados

por el recurrente, y, de otro, dos informes elaborados por funcionarios de la Administración constatando lo contrario, esto es, que el excepcional valor de la obra justificaría su permanencia en España.

La sentencia recurrida en casación habría desestimado la pretensión del ahora recurrente, al otorgar un mayor valor al material probatorio procedente de la Administración, apreciando una mayor objetividad e imparcialidad en los expertos de ésta, pero sin llegar a hacer un análisis detallado de los argumentos recogidos en todos y cada uno de los informes y dictámenes recogidos en las actuaciones.

A la vista de lo anterior, fue preparado el correspondiente recurso de casación ante el Tribunal Supremo, planteándose como cuestiones de interés casacional las siguientes:

- (i) Naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo, más los aportados en sede judicial como pericial, elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración. En particular, si deben ser tenidos como informes de parte y ser valorados como tales, o si por el hecho de proceder de funcionarios tienen un plus de fuerza probatoria.
- (ii) Determinación del carácter reglado o discrecional de las decisiones de la Administración en materia de concesión o denegación de permisos de exportación de obras del patrimonio histórico-artístico.

En consideración del Alto Tribunal, esta segunda cuestión “no presenta particular dificultad”, determinándose el carácter reglado de dicha potestad, en la medida en que sólo si concurre una de las causas legales que justifican la permanencia de la obra en España, podrá la Administración competente denegar una solicitud de exportación.

Mayor complejidad reviste, en cambio, la primera cuestión planteada. Para dilucidarla, la Sala se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en particular, a sus artículos 335.1, 336 y 348, en virtud de los cuales determina que los informes y dictámenes elaborados por funcionarios han de considerarse como medios de prueba y, como tales, deberán valorarse de forma libre y motivada, según las reglas de la sana crítica. Partiendo de esta premisa, la Sala realiza tres consideraciones que, en esencia, vienen a ser las siguientes:

- (i) Quien es parte no es imparcial. Así, cuando la Administración sea parte en un proceso, no podrá el juzgador otorgar un plus de objetividad o imparcialidad a los medios de prueba que haga valer.
- (ii) No todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en la misma situación de dependencia con respecto al órgano Administrativo decisor.

- (iii) No todos los informes elaborados por funcionarios pueden ser considerados como prueba pericial, sino únicamente aquellos respecto de los cuales las partes hayan podido pedir aclaraciones o explicaciones, en los términos que fija la legislación procesal civil.

En atención a lo expuesto, el Alto Tribunal acoge el recurso de casación por entender que la sentencia impugnada “no ha observado la exigencia establecida en el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, al haberse limitado a otorgar un mayor valor a aquellos elaborados por funcionarios, atribuyéndoles implícitamente “*el carácter de prueba tasada o legal*”, sin haber examinado su mayor o menor solidez respecto de los elaborados por expertos privados.

Sentencia número 234/2022, de 23 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta del Tribunal Supremo.

Subsanación de una disposición general urbanística

El Tribunal Supremo se pronuncia acerca de, si en materia urbanística, es posible convalidar un acto declarado nulo.

De forma previa a entrar a los argumentos de fondo empleados por el Alto Tribunal, es conveniente conocer el motivo por el que el acto recurrido fue calificado como nulo de pleno derecho.

El Juzgado de Primera Instancia en su sentencia determinó que, durante la elaboración del Plan Especial Urbanístico, la Administración no realizó el preceptivo procedimiento de evaluación ambiental estratégica, lo que resultó en la calificación del acto como nulo de pleno derecho. No obstante, en esta misma resolución el Juzgado dispuso que era posible la subsanación de este vicio, asunto que finalmente se convertiría en la cuestión de interés casacional, al solicitar el demandante al Tribunal Supremo si es posible subsanar, en ejecución de sentencia, la omisión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en un instrumento de planificación urbanística declarado nulo por dicha causa.

El Tribunal Supremo interpreta la cuestión señalando que no cabe admitir la subsanación posterior de un vicio esencial de procedimiento en la elaboración de un plan, lo que debe aplicarse también en el caso de que la subsanación pretenda realizarse en vía de ejecución de sentencia. Esto es así debido a que la declaración de nulidad de pleno derecho de una disposición general comporta su expulsión del ordenamiento jurídico, sin posibilidad de subsanación posterior del vicio que fue determinante de la nulidad, ni de convalidación alguna.

Sería caso distinto si la declaración de nulidad solamente se proyecta sobre una parte del ámbito territorial o de las determinaciones de este, al no tener esta declaración relevancia alguna sobre el resto de las determinaciones contenidas en el Plan.

Sentencia número 859/2022, de 8 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo

***Causa de resolución
primera en el tiempo VS.
Causa de resolución que se
impone ope legis***

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación planteado en relación con la resolución de un contrato de concesión de obra pública en el que junto con la causa automática de resolución contractual producida con motivo de la apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores, concurren otras causas, anteriores en el tiempo, de incumplimiento culpable del contratista.

Concretamente, en el caso enjuiciado por la Sentencia, concurría una causa de resolución del contrato por incumplimiento del abono del canon concesional, motivo por el cual se plantea como cuestión que presenta interés casacional, determinar si en caso de que nos encontremos en situación de concurso, la única causa de resolución del contrato sería estar en fase de liquidación del concurso, o deben aplicarse otras causas anteriores en el tiempo y se mantengan cuando se haya abierto la fase de liquidación.

Pues bien, para resolver esta cuestión acude el Tribunal a la doctrina fijada en sus Sentencias nº 1653/2020 y nº 1666/2020, ambas de 3 de diciembre de 2020, y de acuerdo con la misma dispone que en caso de haber sido declarado el contratista, en concurso de acreedores, con apertura de la fase de liquidación, si tal causa de resolución concurre con el incumplimiento culpable del contratista como causa de resolución anterior y que persiste, procede resolver el contrato por esta segunda causa.

En este sentido, y a diferencia de lo esgrimido por la Sentencia de instancia, resulta indiferente para el Tribunal Supremo que habiendo incurrido la concesionara en incumplimientos anteriores a la apertura de la liquidación del concurso, no se hubiera iniciado por parte de la Administración un expediente de resolución por incumplimiento antes de dicha apertura de la fase de liquidación.

A juicio del Tribunal, aunque la resolución del contrato como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación opera imperativamente por ministerio de la ley, esa imperatividad tendría su

lógica de concurrir sólo esa causa de resolución y de haberse abierto la fase de liquidación, puesto que en este caso lo que se limita es la potestad de la Administración de optar entre resolver o mantener la ejecución del contrato si sólo hubiese declaración de concurso. Ahora bien, cosa distinta es que concurriese con una situación de incumplimiento esencial y persistente del contrato.

De acuerdo con la Sentencia, en estos casos resulta de aplicación la doctrina del Consejo de Estado recogida normativamente en el artículo 211.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y leyes de contratos precedentes, en virtud de la cual "*cuando concurran varias causas de resolución se aplicará la primera que aparezca en el tiempo*".

Sentencia número 970/2022, de 21 de marzo de 2022, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, del Tribunal Supremo.

Sentencia nº 970/2022 del TSJC por la que se anula la zona de bajas emisiones de Barcelona.

El objeto de impugnación en este proceso es la Ordenanza del Ayuntamiento de Barcelona relativa a la restricción de la circulación de determinados vehículos en la ciudad de Barcelona, solicitándose en la demanda que se declare la nulidad de pleno derecho de la citada Ordenanza Municipal.

Esta Ordenanza, conocida como la Ordenanza reguladora de la Zona de Bajas Emisiones de Barcelona, ha sido impugnada en los recursos seguidos en esta Sala y Sección con los números 43/2020, 58/2020, 59/2020, 60/2020, 61/2020 y 62/2020, que han sido deliberados y decididos conjuntamente. En todos los recursos se ha cuestionado el proceso de elaboración de la norma municipal, la falta de motivación y de justificación de la proporcionalidad de las medidas limitativas adoptadas.

En el ámbito de control jurisdiccional, los fundamentos de derecho expresados por la presente Sala de lo Contencioso-Administrativo son, en síntesis, los siguientes.

Este tribunal señala que las memorias e informes obrantes en el expediente no cumplen la función de asegurar que los encargados de tramitar y aprobar la Ordenanza tengan la información necesaria que les permita estimar qué impacto tendrá en los ciudadanos y qué medios serán necesarios para su aplicación, sin que recoja una motivación suficiente de la necesidad y de la oportunidad de la norma proyectada, ni una valoración de las distintas alternativas existentes, ni un análisis de las consecuencias jurídicas que se derivarán de su aplicación.

Asimismo, cabe señalar que la Ordenanza establece unas medidas de acceso y prohibición de circulación dentro de la ciudad de Barcelona en días y horas laborables, con exclusión de la zona portuaria y de montaña, que se debían aplicar de forma inmediata, salvo la moratoria de un año para determinados vehículos profesionales, y que afectan a decenas de miles de vehículos que no tienen distintivo ambiental, incluyendo dos colectivos que aparecen especialmente afectados como son el de residentes y el de vehículos profesionales que desempeñan su actividad empresarial o profesional en la ZBE de Barcelona.

Esta falta de distintivo ambiental se produce por el dato de antigüedad del vehículo y es rígido en el sentido de que no hay un sistema alternativo para que los vehículos obtengan o progresen en el distintivo ambiental. Además, la ausencia de alternativa incide especialmente en los titulares con menor capacidad económica para renovar su vehículo.

Por ello, la Sala determina que en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza, no se ponderan suficientemente las consecuencias económicas y sociales que pueden derivarse de estas medidas restrictivas para los titulares de un vehículo sin distintivo ambiental, ni se valoran medidas alternativas o menos restrictivas. A su vez, el régimen de transitoriedad y las autorizaciones puntuales no se justifican suficientemente.

Por otro lado, en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza, se parte de datos de contaminación no actualizados, pues se hace referencia al informe de emisiones de 2015, con datos de contaminación hasta 2013, y los últimos datos de contaminación anuales son del año 2017. Estos datos se presentan de forma imprecisa, lo cual afecta especialmente al trámite de participación ciudadana, al no darse una información rigurosa.

Al mismo tiempo, como consecuencia de la intensidad e inmediatez de las medidas, se producen efectos en la competencia y en el mercado, especialmente en el sector del transporte, pues puede suponer en algunos casos una privación del uso profesional del vehículo sin distintivo ambiental dada la amplitud de las medidas prohibitivas, al finalizar en su caso las moratorias, así como en negocios relacionados con la automoción e incluso en otros negocios dentro de la zona afectados por el “efecto cierre” o limitaciones de acceso establecidas para la ZBE. Estos elementos no están ponderados ya que no se ha realizado ningún estudio de mercado.

Por último, la Sala reitera la falta de medidas de contenido menos restrictivo a la decisión de prohibir la circulación en días laborables desde las 7 a las 20 horas en toda la ZBE y concluye que el alcance general de las restricciones y la concurrencia de los mencionados vicios sustanciales, determinan la nulidad de la Ordenanza Municipal.

Sentencia número 8 de marzo de 2022, del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Consecuencias de la ausencia de consentimiento informado por escrito

A la edad de 6 años, el demandante de este proceso, representado por su padre, fue ingresado en el Hospital Universitario Virgen de Arrixaca en enero de 2009 tras detectarle un tumor cerebral. Debido a las dimensiones del tumor, fue sometido a tres intervenciones quirúrgicas todas ellas en el año 2009.

En la primera intervención, los padres prestaron por escrito su consentimiento informado a la operación. En la segunda intervención los padres del menor prestaron de manera verbal su consentimiento a esta segunda intervención. Como consecuencia de una serie de complicaciones derivadas de la última operación, fue necesario una tercera intervención. A esta tercera operación los padres prestaron su consentimiento por escrito.

Tras las intervenciones, el demandante sufre graves secuelas neurológicas y los padres consideran que fueron causa de una actuación negligente de los profesionales médicos que no actuaron conforme a la “lex artis” tanto en el diagnóstico del tumor como en las intervenciones. Por ello, presentaron una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Murciano de Salud, la cual se desestimó en vía administrativa.

Frente a la desestimación de la reclamación, los padres del demandante acudieron a la vía judicial invocando la existencia de “mala praxis” en la actuación de los profesionales del Servicio Murciano de Salud, y alegando que no habían prestado debidamente su consentimiento informado. El Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia consideró, en instancia, que no había lugar a la pretensión de responsabilidad patrimonial, al haberse acreditado que los padres del menor habían sido informados de manera verbal sobre los beneficios y riesgos de la segunda intervención, y habían consentido a la misma. Asimismo, el Tribunal autonómico declara que, aunque no se hubiese reflejado el consentimiento de los padres en un documento formal, no había ningún tratamiento alternativo a la intervención.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en casación, confirmó la Sentencia de instancia y el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo.

En última instancia, los padres acuden al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que no prestaron su consentimiento informado por escrito a la segunda intervención a la que fue sometido su hijo y que esto supone una vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, que consagra el “Derecho a la vida privada y familiar”.

TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANO

El presente Tribunal evalúa el caso y señala que, aunque el Convenio de Oviedo no exige que el consentimiento informado se preste por el paciente a través de una forma determinada, la legislación española sí exige que el consentimiento informado se preste por escrito, lo que no ocurrió en este caso, constatándose que “la segunda operación no se produjo con precipitación, habiendo tenido lugar un mes después de la primera”, y advirtiéndose que “los tribunales internos no han explicado suficientemente por qué consideraron que la ausencia de consentimiento escrito no vulneraba el derecho del demandante”.

Con todo ello, el Tribunal declara la vulneración del artículo 8 de CEDH y declara la obligación del Estado, en este caso, España, a abonar al demandante 24.000 euros por daños morales.

**Sentencia número 700/2021, de 7 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**

***Deber de diligencia del
licitador en la redacción de
la oferta***

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, el “TACRC”) ha resuelto, en fecha 20 de enero de 2022, sendos recursos interpuestos frente a los actos de exclusión dictados en la licitación para la contratación del suministro de equipamiento escolar destinado a centros públicos de la Comunidad Valenciana.

La licitación se realizó mediante procedimiento abierto simplificado, y entre las ocho empresas que presentaron oferta se encuentran las recurrentes. Ambas fueron excluidas por no presentar la documentación descriptiva de los artículos ofertados exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante), cuya redacción preveía expresamente dicho supuesto: “En el caso de que para un artículo de los que conforman el objeto del contrato, la descripción técnica no sea presentada [...], la oferta completa no será tomada en consideración y será excluida, pasando al siguiente licitador en la clasificación”.

Las recurrentes alegaban la imposibilidad de insertar dicha ficha técnica al gestionarse la licitación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante un sobre único que obligaba a seguir una serie de pasos, con indicación de los documentos a adjuntar, y que en ningún momento figuraba la ficha en cuestión.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación alegando que el PCAP establece la obligación de presentar una documentación determinada y que en ningún caso está obligado a configurar los sobres con todos y cada uno de los documentos que se deben presentar, siendo responsabilidad de las empresas licitadoras la observancia de lo previsto en los pliegos.

Habida cuenta de ello, la cuestión a resolver por el TACRC es la procedencia o no de la exclusión, debiendo dilucidar si el error en la plataforma ha impedido a las empresas licitadoras cumplir con lo dispuesto en el PCAP o si dicha omisión es imputable a su negligencia.

En este sentido, queda claro que, pese al modelo de sobre único colgado en la Plataforma, esta permitía anexas los documentos requeridos, tal y como hicieron las otras empresas licitadoras. Es por ello que no cabe apreciar error en la Plataforma, sino negligencia de los recurrentes. En efecto, el TACRC ha declarado en numerosas resoluciones el deber del licitador de soportar las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

En última instancia, una de las recurrentes solicitaba al Tribunal la posibilidad de subsanación de la oferta. Al respecto, el TACRC ha establecido en reiteradas ocasiones que la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta solo es posible cuando no implique

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

la posibilidad de que se modifique la proposición, y es evidente que en este caso acceder a dicha solicitud supondría una modificación absoluta de la proposición. Por lo expuesto, el Tribunal desestima ambos recursos.

Sentencia número 62/2022, de 20 de enero de 2022, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

La no formalización de un contrato no es imputable al adjudicatario si la Administración no informó de las deudas ni salariales ni de la Seguridad Social de los trabajadores subrogados

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, anulándolas por ser contrarias a Derecho.

Estas resoluciones del Ministerio de Defensa son:

- Por un lado, la Resolución por la que se dispuso iniciar el expediente para la imposición de penalidades recogidas en el artículo 153.4 de la vigente LCSP en un contrato de servicio
- Por otro lado, la Resolución por la que se acordó de una parte desestimar el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución anterior.

Entrando en la cuestión de fondo, en la primera Resolución, el órgano de contratación imponía a la empresa, al amparo del artículo 153.4 de la LCSP, una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, al no haberse podido formalizar el contrato por causas imputables al mismo.

No obstante, la mercantil se oponía a esta decisión alegando que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, tuvo conocimiento de las responsabilidades salariales y de pagos a la Seguridad Social pendientes que el anterior prestatario del servicio mantenía con sus trabajadores, habiendo ejercido éstos las correspondientes acciones para su reclamación. Al respecto, entiende el recurrente que toda vez que procede la subrogación de ese personal, y

Circular informativa 1/2022, de 25 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre precios de aprovisionamiento de gas natural y gases renovables.

Precios de aprovisionamiento de gas natural y gases renovables

En el BOE del 9 de febrero se publicó la Circular informativa 1/2022, de 25 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre precios de aprovisionamiento de gas natural y gases renovables.

La nueva circular deroga la ya antigua y superada Circular 4/2008, de 22 de diciembre, de la Comisión Nacional de Energía, para la petición de precios de aprovisionamiento del mercado mayorista español del gas y entrará en vigor el próximo 1 de abril. Viene a adaptarse a los cambios producidos en el mercado en estos años así como al papel de los gases renovables, que hacen necesario tener información sobre nuevos aspectos como son los volúmenes y precios de compra de los distintos tipos de gases renovables que pueden ser inyectados en el sistema gasista español. En efecto, aunque la producción de estos gases todavía se encuentra en una fase inicial en España, la Circular está adaptada para el reporte de los precios de producción de biometano o de hidrógeno verde que se inyecten en la red de gas natural, tanto los de producción nacional como, en su caso, los que provengan de las importaciones. Este aspecto constituye la principal novedad de la información a suministrar conforme a esta circular.

Resulta de aplicación a los comercializadores y a los consumidores directos en mercado de gas natural y regula el contenido de la información a remitir, la periodicidad en la remisión de información y los medios para su presentación, así como otros aspectos complementarios necesarios para cumplir con su objeto: recabar información precisa de precios de aprovisionamiento de gas natural licuado, gas natural y gases renovables, lo que se justifica, entre otros motivos, por la necesidad de conocer los elementos determinantes de la formación de los precios en el mercado gasista y a su vez permite conocer la evolución de dicho mercado y garantizar el adecuado funcionamiento del sector, en condiciones de eficiencia, transparencia y competitividad en beneficio de los consumidores y usuarios, preservando el carácter confidencial de aquellos datos que pueden resultar afectados por el secreto comercial o industrial. Esta información es particularmente relevante en un contexto como el actual, caracterizado por la subida del precio del gas en el mercado internacional, y que tiene su correspondiente impacto en los consumidores de gas y también en los de electricidad.

Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNS/DE/964/21) sobre el fraccionamiento del pago de la factura eléctrica a los consumidores y de las facturas de peajes y cargos a las comercializadoras en caso de retrasos o falta de facturación por los distribuidores.

Fraccionamiento pago de la factura eléctrica

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, la **CNMC**) ha venido recibiendo diversas reclamaciones frente a determinadas distribuidoras de electricidad debido a los retrasos en el envío a las comercializadoras de la lectura del consumo de sus clientes.

Sobre la cuestión la CNMC, aprobó en diciembre de 2021 un acuerdo, en el que, en aplicación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se recordaba a los consumidores su derecho al fraccionamiento de la deuda cuando la distribuidora es la responsable del retraso o la falta de emisión de facturas, al igual que sucede con los errores en el equipo de medida o los de tipo administrativo.

Para ello, el comercializador deberá hacer los mayores esfuerzos para informar sobre esta posibilidad a los clientes afectados, de tal forma que se asegure de que el consumidor es conocedor de esta opción y que cuenta con un canal sencillo para solicitar su aplicación.

No obstante, quedaba sin resolver el eventual derecho de las comercializadoras al prorrateo de las facturas de peajes y cargos que estas tendrían que afrontar en su totalidad una vez que la distribuidora regularizara la facturación con normalidad.

Por este motivo, la CNMC ha aprobado dos decisiones jurídicamente vinculantes con el objeto de que las comercializadoras dispongan de la posibilidad de negociar un aplazamiento de pago de facturas de peajes y cargos, teniendo en cuenta que durante los meses que ha tenido lugar el retraso de facturación habrían abonado la energía en el mercado por adelantado sin posibilidad de poder facturar a sus clientes.

De esta forma, las distribuidoras deberán ofrecer a todas las comercializadoras con las que han tenido facturas retrasadas desde el 1 de junio de 2021 un aplazamiento o fraccionamiento de las facturas de peajes y cargos retrasadas que no puede ser inferior al tiempo medio de retraso que haya tenido la distribuidora con el comercializador, siendo recomendable que se ofrezca el triple de ese tiempo.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Adicionalmente, y con la finalidad de agilizar la operativa de las medidas incluidas en esta decisión, y siempre que la comercializadora esté de acuerdo, también podrá fijarse un importe y plazo mínimos a considerar en las facturas atrasadas, de tal forma que se evite el aplazamiento de pagos muy reducidos.

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se da contestación a la consulta de REE sobre la interpretación de la disposición transitoria tercera del RD 1183/2020 en la emisión por parte de ree de los “informes de aceptabilidad” en los nudos de transición justa (CNS/DE/1083/21).

Transición Justa e Informes de aceptabilidad

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “CNMC”) ha publicado un informe resolviendo la consulta realizada por Red Eléctrica de España (en adelante, “REE”) en relación con el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía (en adelante, “Real Decreto 1183/2020”), en el cual no se encuentra una regulación específica que concrete las acciones que debería llevar a cabo con los informes de aceptabilidad que le soliciten los gestores de la red de distribución correspondientes a solicitudes de acceso en nudos de la red de distribución aguas abajo de los nudos de transición justa, que son aquellos nudos en los que queda capacidad de acceso disponible como consecuencia del cierre de centrales térmicas de carbón o nucleares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, el criterio general para la ordenación de los permisos de acceso es la prelación temporal. No obstante, la concesión de permisos mediante el criterio general daría lugar a situaciones de inseguridad jurídica, ya que los adjudicatarios de los Concursos en Nudos de Transición Justa podrían encontrarse con que la capacidad por la que habían concursado, que les había sido otorgada y para la cual habían depositado las garantías correspondientes, finalmente no estuviera disponible. Por otro lado, en el caso particular de los nudos de transición justa, la Ley 24/2013, del 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que ese criterio puede ser sustituido por un procedimiento mediante el cual la capacidad de acceso se otorgue ponderando requisitos técnicos y económicos, así como beneficios medioambientales y sociales.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Así las cosas, dicho informe viene a llenar el vacío del Real Decreto 1183/2020, que, si bien impone a REE suspender la concesión de permisos de acceso y conexión en los nudos de transición justa hasta que se resuelva el concurso para el otorgamiento de capacidad en tales nudos, no regula qué ha de hacer REE ante la solicitud de informes de aceptabilidad para las conexiones a redes de distribución aguas abajo de los nudos de transición justa.

Como respuesta ante la consulta de REE, la CNMC determina que para preservar tanto la consecución de los objetivos de transición justa como la seguridad jurídica de los adjudicatarios de los concursos en nudos de transición justa, hasta la celebración de dichos concursos no procede la emisión de informes de aceptabilidad respecto de instalaciones que se conecten en la red de distribución subyacente.

A su vez, una vez resuelto el concurso en el nudo de transición justa de que se trate, la capacidad reservada en su caso para pequeños proyectos conectados en la red de distribución subyacente y la posible capacidad remanente se repartiría siguiendo la regla general de prelación temporal.

En el momento en que se resuelva el concurso en el nudo de transición justa, las tecnologías de las instalaciones adjudicatarias y la capacidad reservada a pequeñas instalaciones conectadas a la red de distribución, se procedería a desbloquear la emisión de los informes de aceptabilidad por estricto orden de prelación.

De esta forma, se alcanzaría el doble fin de proteger la capacidad de acceso hasta que se resuelva el concurso en el nudo de transición justa y garantizar el mantenimiento del orden de prelación en la asignación de la capacidad de acceso que quedase disponible en distribución tras la consecución de los fines de transición justa.

EQUIPO DERECHO PÚBLICO | Principales contactos



Rosa Mª Vidal
Socia Directora

rvidal@broseta.com



Alberto Palomar
Socio

apalomar@broseta.com



Fernando Cacho
Socio

fcacho@broseta.com



Andrés Campaña
Socio

acampana@broseta.com



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Barcelona. Tuset, 23. 08006. T. +34 93 362 05 45

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Lisboa. Av. António Augusto de Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schützengasse, 4. 8001. T. +41 44 5208 103

info@broseta.com · www.broseta.com

España · Portugal · Suiza · Red Legal Iberoamericana